

Nº 00036-DPRC/2024

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO DE LA NORMA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE MANDATOS
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00001-2023-CD-DPRC/PEN
FECHA	:	13 de marzo de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY PAUL CISNEROS MONASTERIO
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



Tabla de contenido

1. Objeto	3
2. Cumplimiento de los Lineamientos de Mejora Regulatoria	3
3. Antecedentes	3
4. Definición del Problema	3
4.1. Aspectos previos: Sobre las relaciones del segmento mayorista	3
4.2. Aspectos previos: Sobre el proceso de emisión del mandato	6
4.3. Planteamiento del problema	8
4.4. Prácticas observadas durante la negociación de contratos	8
4.5. Prácticas observadas durante la solicitud de emisión de mandato	12
4.6. Prácticas observadas durante la ejecución del mandato	13
5. Objetivo de la intervención y base legal	14
6. Análisis de las opciones regulatorias	18
7. Aplicación de solución seleccionada	24
8. Impacto de la vigencia de la Norma	45
9. Difusión de la normativa, procesos de consulta realizados y participación de los agentes	45
10. Conclusiones y recomendaciones	46
ANEXOS	48



1. Objeto

Evaluar el establecimiento de disposiciones aplicables a la emisión de mandatos en las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran bajo la competencia del Osiptel.

2. Cumplimiento de los Lineamientos de Mejora Regulatoria

En aplicación de lo dispuesto por la Resolución N° 030-2024-CD/OSIPTTEL⁽¹⁾, se declara que el proyecto normativo que se sustenta en el presente informe cumple con los Lineamientos de Mejora Regulatoria del Osiptel.

3. Antecedentes

En el marco de la función normativa del Osiptel para emitir mandatos, se han advertido prácticas no deseadas entre los intervinientes en la relación mayorista (empresa solicitante y empresa solicitada) que han ocasionado pérdidas de eficiencia en el proceso de emisión de mandatos. Ante ello, el Osiptel ha incorporado en su Agenda Regulatoria el estudio de esta problemática y la aprobación de disposiciones aplicables a la emisión de mandatos.

En efecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 309-2023-CD/OSIPTTEL, publicada el 15 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, el Osiptel aprobó la publicación del “Proyecto de Norma Procedimental para la Emisión de Mandatos”, con el objeto de recibir comentarios sobre la propuesta emitida, estableciendo para tal efecto un plazo de treinta (30) días calendario. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 343-2023-CD/OSIPTTEL del 22 de diciembre de 2023, este plazo fue ampliado en quince (15) días adicionales a solicitud de los interesados.

En atención a esta publicación, se recibieron los comentarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁽²⁾ (en adelante, MTC) y las empresas América Móvil Perú S.A.C.⁽³⁾, Entel Perú S.A.⁽⁴⁾, Telefónica del Perú S.A.A.⁽⁵⁾ y Viettel Perú S.A.C.⁽⁶⁾

En términos generales, los interesados han saludado la propuesta del Osiptel, considerando que las disposiciones propuestas serán apropiadas para favorecer la suscripción eficiente de acuerdos y brindar celeridad al procedimiento de emisión de mandatos. Asimismo, han mostrado posiciones mixtas frente a disposiciones específicas, las cuales son evaluadas debidamente en la matriz de comentarios publicada junto al presente informe.

4. Definición del Problema

4.1. Aspectos previos: Sobre las relaciones del segmento mayorista

Una relación del segmento mayorista es aquella que se establece entre dos empresas que demandan u ofrecen servicios, prestaciones o facilidades que son utilizados como insumos para proveer servicios públicos de telecomunicaciones en los mercados finales o minoristas (CRTC, 2015)⁽⁷⁾. Estas relaciones permiten interconectar redes, ampliar la cobertura de

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero de 2024.

² Oficio N° 7897-2023-MTC/26 recibido el 15 de diciembre de 2023.

³ Carta DMR/CE/N°3576/23 recibida el 14 de diciembre de 2023.

⁴ Carta CGR-015/2024-JGPR recibida el 3 de enero de 2024.

⁵ Carta TDP-5026-AG-AER-23 recibida el 15 de diciembre de 2023.

⁶ Carta N° 1476-2023/GL.DR recibida el 15 de diciembre de 2023.

⁷ En la denominada “Telecom Regulatory Policy CRTC 2015-326”, el regulador canadiense (*Canadian Radio-television and Telecommunications Commission*) señala que los servicios mayoristas de telecomunicaciones son aquellos que las empresas de telecomunicaciones se brindan entre sí y son parte integral del desarrollo general del sistema de comunicaciones.



servicios públicos de telecomunicaciones de alta velocidad, reducir los costos de la prestación de dichos servicios, dinamizar la competencia, entre otros beneficios que, en última instancia, inciden positivamente en el bienestar de los usuarios finales de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, en el caso de la liberación de interferencias para la ejecución de proyectos de inversión, si bien no constituye propiamente una relación mayorista, en esta se encuentran elementos distintivos de este tipo de relaciones, como, por ejemplo, la existencia de una empresa solicitante, una empresa solicitada, un procedimiento de negociación y una obligación del Osiptel para emitir un mandato a solicitud de parte en caso de falta de acuerdo. Cabe indicar que la liberación de interferencias cobra importancia en un contexto en el que el Estado busca cerrar la brecha de infraestructura en distintos sectores mediante disposiciones que propician una rápida ejecución de los proyectos.

En el Perú, algunas relaciones mayoristas son de interés público y social⁽⁸⁾, y por tanto, obligatorias. En consecuencia, las empresas que se encuentran bajo su ámbito tienen el deber de negociar y suscribir contratos, así como remitirlos al Osiptel para su aprobación, evaluación y/o supervisión. Adicionalmente, en el supuesto que las partes no suscriban un acuerdo dentro del plazo determinado por norma, a solicitud de la parte interesada, el Osiptel está facultado para emitir un mandato que establezca las condiciones de la relación del segmento mayorista⁽⁹⁾.

Este encargo es concordante con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, según el cual, el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

En este contexto, en el período 2013-2023, el Osiptel recibió, evaluó o aprobó más de 290 contratos y emitió 133 mandatos en materia de interconexión, compartición de infraestructura, provisión de facilidades de red de OIMR y acceso de OMV, según se muestra en el Gráfico N° 1.

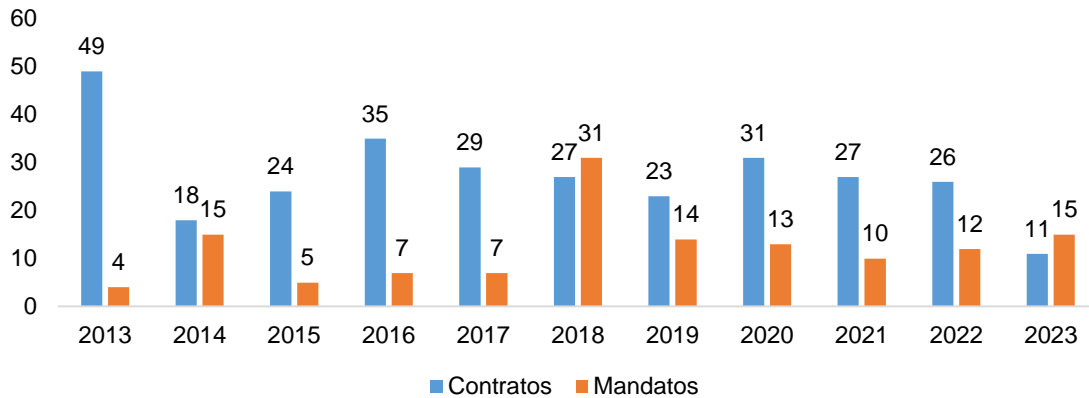
regulador indica que la prestación de servicios mayoristas respalda principalmente la competencia en varios mercados de servicios minoristas, como los mercados de servicios de telefonía local, televisión y acceso a Internet al permitir que los competidores accedan a ciertas instalaciones de telecomunicaciones y componentes de red de los operadores establecidos.

⁸ Por ejemplo, el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. Asimismo, el artículo 1 de la Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, Ley N° 28295, declara de interés y necesidad pública el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público señalada en la referida Ley.

⁹ Por ejemplo, el artículo 114 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones exige que el Osiptel, ante la falta de acuerdo y a solicitud de parte, dicte las normas específicas a las que se sujetará la relación. Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 28295 señala que, por mandato expreso del Osiptel, se establecerán las condiciones del acceso y uso



Gráfico N° 1: Número de mandatos y contratos aprobados por el Osiptel



Elaboración: DPRC-Osiptel

Sin embargo, en el contexto de la experiencia más reciente –caracterizada por un alto interés en brindar servicios de alta velocidad o en ampliar su cobertura– el Osiptel ha identificado un conjunto de prácticas no deseadas entre los intervinientes en la relación mayorista (empresa solicitante y empresa solicitada) que han propiciado el incremento en el número de solicitudes de mandato declaradas inadmisibles o improcedentes, además de mayores requerimientos de información por solicitudes incompletas o imprecisas; situación que, de manera consecuente, incrementó el plazo de emisión de mandatos.

Bajo este contexto, con el objeto de garantizar la celeridad y eficacia de los procedimientos de emisión de mandatos, este Organismo propone un conjunto de reglas que guíen el proceso negociación de acuerdos, el trámite de solicitudes de emisión de mandatos y su posterior ejecución. De acuerdo con ello, el proyecto normativo propuesto en el presente informe establece disposiciones de obligatorio cumplimiento durante las distintas etapas requeridas para concretar una relación del segmento mayorista.

Según lo indicado, el Osiptel se encuentra facultado para atender las solicitudes de emisión de mandato y, según corresponda, debe evaluar y/o aprobar los contratos que se suscriban al amparo de alguna de las relaciones del segmento mayorista. En particular, para efectos del alcance de la presente propuesta, las relaciones del segmento mayorista son las siguientes:

1. La interconexión, en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o complementen;
2. La compartición de infraestructura, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1019, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones, la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal de Fibra Óptica, así como las normas que las modifiquen o complementen;
3. El acceso como Operador Móvil Virtual, bajo los alcances de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles y las normas que la modifiquen o complementen;
4. La provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, bajo los alcances de la Ley N° 30083 y las normas que la modifiquen o complementen, y;



- El servicio de Roaming Nacional, acorde a lo dispuesto por la Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2023-MTC.

Asimismo, el Osiptel es competente para emitir mandatos vinculados a la liberación de interferencias de servicios de telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y las normas que lo modifiquen o complementen.

A continuación, se detallan las competencias del Osiptel con relación a los contratos y emisión de mandatos de las relaciones del segmento mayorista:

Servicio, prestación o facilidad	Norma	Competencias	
		Contratos	Mandatos
Interconexión	Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL	Aprobación del Osiptel	A cargo del Osiptel
Compartición de infraestructura	Decreto Legislativo N° 1019	Evaluación del Osiptel	A cargo del Osiptel
	Ley N° 28295	Conocimiento del Osiptel	A cargo del Osiptel
	Ley N° 29904	Conocimiento del Osiptel	A cargo del Osiptel
Acceso e Interconexión OMV	Ley N° 30083	Aprobación del Osiptel	A cargo del Osiptel
Facilidades de red de OIMR	Ley N° 30083	Aprobación del Osiptel	A cargo del Osiptel
Roaming Nacional	Decreto Supremo N° 002-2023-MTC	Conocimiento del MTC	A cargo del Osiptel
Liberación de Interferencias	Decreto Legislativo N° 1192	Conocimiento del Osiptel	A cargo del Osiptel

4.2. Aspectos previos: Sobre el proceso de emisión del mandato

Antes de caracterizar el problema objeto de estudio, corresponde identificar las exigencias que deben ser cumplidas por la empresa solicitante, la empresa solicitada y el Osiptel en cada etapa del proceso. Al respecto, conviene señalar que el establecimiento de una relación mayorista a través de un mandato emitido por el Osiptel requiere que cada empresa realice un conjunto de acciones y/o cumpla determinados requisitos en las tres etapas del procedimiento: (i) durante la negociación de contratos, (ii) al momento de la solicitud de mandato y, posteriormente, (iii) en la etapa de ejecución.

i. Etapa de negociación

Durante la etapa de negociación de contratos o adendas, la parte interesada debe presentar una solicitud ante el obligado a suscribir una relación del segmento mayorista, en la cual corresponde que especifique los alcances de la prestación solicitada u ofrecida⁽¹⁰⁾ (acceso, compartición, interconexión, etc.). Por lo general, esta primera solicitud contiene la identificación de la empresa y una copia de sus títulos habilitantes. Ahora bien, si el interés del solicitante es modificar una relación existente, la solicitud de inicio de negociación contiene la propuesta de modificación del contrato o mandato.

En el caso de acceso y uso compartido, el solicitante debe señalar la infraestructura solicitada o el área geográfica en la que esta se encuentra. Por otro lado, en el caso de relaciones de acceso o interconexión, la solicitud contiene el detalle de los servicios mayoristas requeridos o a interconectar. De manera más detallada, en el Anexo N° 1 del presente informe se

¹⁰ Aplicable al caso de la provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural.



presentan los requisitos definidos en la normativa que debe cumplir esta primera solicitud – en cuanto a su contenido– respecto de cada una las relaciones del segmento mayorista analizadas.

Una vez presentada la solicitud de negociación, en algunos casos, la empresa solicitante y la empresa solicitada están obligadas a realizar alguna acción específica (ver Anexo 2). Asimismo, para algunas relaciones mayoristas, la empresa solicitada está facultada a denegar la solicitud presentada por la empresa solicitante sobre la base de los supuestos de denegatoria establecidos en cada norma (Ver Anexo N° 3).

Dadas estas reglas, las partes deben negociar los términos económicos, técnicos y legales de la relación de naturaleza mayorista y, ante la falta de acuerdo para la suscripción de un contrato durante el periodo de negociación, las partes se encuentran habilitadas a solicitar la emisión de un mandato ante el Osiptel.

ii. Etapa de solicitud de emisión de mandato

Cuando el periodo de negociación entre partes culmina sin un acuerdo, la parte interesada presenta una comunicación ante el Osiptel solicitando la emisión de un mandato. Según corresponda, esta solicitud contiene los acuerdos o puntos en discrepancia con la empresa solicitada, las comunicaciones cursadas en la etapa de negociación y los términos en los cuales se solicita el mandato. En el Anexo N° 4 del presente informe se presentan los requisitos que debe cumplir la solicitud de mandato al Osiptel -en cuanto a su contenido- respecto de cada una las relaciones de naturaleza mayorista analizadas.

El Osiptel evalúa la solicitud presentada, detalladamente y, en caso proceda, emite el mandato correspondiente. Para tal efecto, efectúa un análisis de admisibilidad/procedencia, analiza la posición de las partes, solicita y traslada información, propone un proyecto de mandato, recibe los comentarios y, finalmente, en el plazo máximo establecido en la norma correspondiente, emite un mandato definitivo.

Sin perjuicio de la naturaleza normativa de los mandatos, en virtud de lo establecido en las normas específicas o en aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), algunas de las partes pueden interponer algún recurso contra el Mandato, en cuyo caso, el Osiptel emite su pronunciamiento en un plazo de quince (15) días hábiles.

iii. Etapa de ejecución del mandato

Con independencia de los recursos que puedan ser interpuestos contra los mandatos, las partes deben iniciar las acciones para su estricto cumplimiento, para lo cual están sujetas a obligaciones y plazos determinados. Por ejemplo, para el caso de los mandatos de compartición de infraestructura, la empresa solicitante debe preparar el expediente técnico con las rutas que contiene la infraestructura a ser empleada. Luego, este expediente es evaluado por la empresa solicitada y una vez aprobado, la empresa solicitante está habilitada a realizar el despliegue de su red de telecomunicaciones.

En el caso de los mandatos de acceso de OMV, las partes deben seguir un procedimiento para la selección y contratación del proveedor que estará a cargo de la implementación del acceso mientras que, en el caso de los mandatos de provisión de facilidades de red, es el OIMR quien debe presentar un proyecto técnico para la prestación de su servicio en las áreas rurales y/o de preferente interés social. Otras relaciones mayoristas tienen obligaciones similares.



4.3. Planteamiento del problema

En la sección previa se ha mostrado que las normas que regulan cada relación mayorista y de liberación de interferencias han establecido acciones y requisitos esenciales que regulan los procesos de negociación y emisión de mandatos. No obstante, como se detalla en esta sección, se ha identificado un conjunto de prácticas que evidencian la presencia de reglas poco claras o incompletas en cada etapa del procedimiento, lo cual tiene incidencia sobre los plazos de pronunciamientos del Osiptel, el uso adecuado de la infraestructura y la prestación última de servicios públicos de telecomunicaciones.

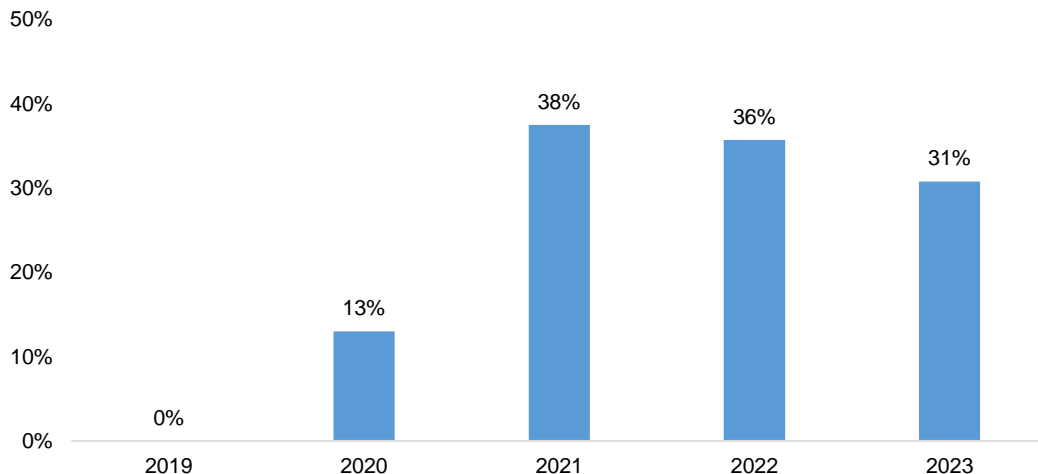
De manera específica, a partir de las solicitudes de emisión de mandato presentadas durante el periodo 2019-2023, este Organismo ha identificado las siguientes prácticas, según la etapa del procedimiento de emisión de mandato a la que corresponden:

4.4. Prácticas observadas durante la negociación de contratos

a. Las empresas solicitantes no están habilitadas para prestar el servicio

A partir de la revisión de las solicitudes de emisión de mandato presentadas durante el periodo 2019-2023, se ha identificado que el 27% de las solicitudes de negociación de contratos entre empresas de telecomunicaciones y empresas titulares de infraestructura de uso público fueron efectuadas por operadores que accedían –o pretendían acceder– a la referida infraestructura sin contar con los títulos habilitantes necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en las áreas geográficas objeto de solicitud⁽¹¹⁾. En detalle, se aprecia que el porcentaje de solicitudes que no disponían del título habilitante fue superior al 30% en los tres últimos años de este periodo, cifra que fue alcanzada luego de no haberse apreciado casos en el año 2019 (Ver Gráfico N° 2).

Gráfico N° 2: Solicitudes de negociación sin títulos habilitantes



Elaboración: DPRC-Osiptel

Asimismo, una vez solicitada la emisión del mandato, el 77% de las solicitudes fueron declaradas improcedentes por el Osiptel, mientras que, en las solicitudes restantes (23%), el mandato emitido dispuso el acceso y uso de la infraestructura solo en las áreas acreditadas, condicionando dicho derecho a la obtención de los títulos habilitantes en las áreas geográficas donde no se había acreditado la habilitación durante el

¹¹ P.ej. Registro de Valor Añadido emitido por el MTC. Cabe indicar que estos requisitos no se encuentran explicitados en las normas.



procedimiento⁽¹²⁾. Al respecto, si bien el marco normativo de la compartición de infraestructura de concesionarios de servicios de energía eléctrica (Leyes N° 28295 y N° 29904) requiere que el solicitante tenga una concesión o registro de telecomunicaciones⁽¹³⁾, se debe tener en cuenta que algunos títulos habilitantes para prestar el servicio público de telecomunicaciones se otorgan bajo un alcance geográfico determinado⁽¹⁴⁾, el cual debe ser consistente con el objeto de la solicitud de acceso y uso compartido.

Es preciso señalar que esta problemática ha sido observada únicamente en las solicitudes de compartición de infraestructura presentadas ante los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica. Esta particularidad evidencia, además, dos aspectos adicionales: (i) la falta de claridad en los requisitos que debe cumplir un solicitante para acreditar que cuenta con el título habilitante necesario para solicitar el acceso bajo este tipo de procedimiento y (ii) la limitada capacidad del mercado para corregir su conducta en un contexto en el que los pronunciamientos emitidos por el Osiptel respecto a esta materia son públicos⁽¹⁵⁾. Ante ello, las empresas solicitadas no pueden advertir si la empresa solicitante está habilitada o no para requerir el acceso en un área geográfica determinada y, en consecuencia, no rechazan oportunamente la solicitud de acceso y uso de la infraestructura.

b. Incumplimiento de requisitos mínimos y alcance de las solicitudes

En el periodo evaluado, el 33% de las solicitudes de negociación para suscribir un contrato de compartición no fueron presentadas con los requisitos exigidos en las normas específicas o, en su ausencia⁽¹⁶⁾, con la información mínima necesaria para sustentar su solicitud.

En el marco del acceso a los OMV, en el 30% de solicitudes de inicio de negociación, cuya solicitud de emisión de mandato fue presentada en el periodo 2021-2023, no se indicó el detalle de los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades solicitadas al OMR. Del mismo modo, en el caso de la provisión de facilidades de red, en el 33% de solicitudes de inicio de negociación, cuya solicitud de emisión de mandato fue presentada en similar periodo, el OIMR no precisó las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social que estaban incluidas en su ofrecimiento de facilidades de red.

Por otra parte, en el marco de la compartición de infraestructura, las empresas solicitantes han efectuado solicitudes que no delimitan el marco normativo, las condiciones o el alcance de su solicitud de negociación. Esta ausencia de contenido o motivación ha requerido que, una vez presentada la solicitud de mandato, el Osiptel efectúe

¹² Nótese que las solicitudes declaradas improcedentes por este motivo durante periodo estudiado han superado los niveles observados en años previos, incrementando la labor regulatoria con pronunciamientos que no tienen efectos reales sobre el mercado.

¹³ Por ejemplo, nótese que el Reglamento de la Ley N° 29904 define que el operador de telecomunicaciones es una persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 28295 define que al beneficiario de la infraestructura de uso público como al “concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que (...) tiene el derecho de acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público”. Asimismo, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1019 define como concesionario al titular de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹⁴ Cabe indicar que, en el caso de la concesión única, acorde con lo establecido en el artículo 153 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, si bien el área de concesión comprende todo el territorio de la República del Perú, en el caso del registro de valor añadido, acorde a lo previsto en el artículo 190 del referido Reglamento, se especifica el área de cobertura del servicio, la cual debe ser actualizada ante cualquier modificación, en concordancia con lo establecido en el artículo 192 de la misma norma.

¹⁵ Véase: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/normas-legales>

¹⁶ Nótese que el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento no establece una lista taxativa de los requisitos para solicitar el acceso y uso a la infraestructura eléctrica, por lo que tanto empresas solicitantes como empresas solicitadas no tienen certeza sobre los requisitos que deben cumplir durante el proceso de negociación.



requerimientos aclaratorios o de subsanación y que, ante ausencia de respuesta, declare como improcedente o inadmisibles las solicitudes de emisión de mandatos, situación que no solo incrementa la labor regulatoria por pronunciamientos sin efectos reales en el mercado, sino que retrasa el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

c. Solicitantes mantienen deudas previas al momento de la solicitud

La existencia de una deuda previa asociada con la prestación mayorista objeto de solicitud es una causal de denegatoria o suspensión que ha sido establecida en la mayoría de marcos normativos de relaciones mayoristas y que, sin embargo, se encuentra ausente en la Ley N° 29904. Así, un operador de telecomunicaciones deudor puede iniciar la negociación para suscribir un contrato –o modificar uno existente– y la empresa eléctrica solicitada no podrá denegar válidamente la solicitud. De igual modo, ante la falta de acuerdo para suscribir un contrato en el plazo establecido, dicho operador puede acudir al Osiptel para solicitar un mandato de compartición de infraestructura sin que este Organismo pueda declarar improcedente su solicitud al no ser una causal de denegatoria de acceso.

Bajo este contexto, de las treinta y dos (32) solicitudes de mandato de compartición de infraestructura procedentes bajo el marco de la Ley N° 29904 cuya solicitud de emisión de mandato fue presentada en el periodo 2021-2023, en seis (6), la empresa eléctrica manifestó la falta de pago por parte del operador de telecomunicaciones. Esto es, en el 19% de los casos en los que se emitió un mandato para el despliegue de redes necesarias para la provisión de banda ancha, el operador de telecomunicaciones no habría pagado las deudas previas a su solicitud de mandato que fueron originadas directamente por la facilidad prestada⁽¹⁷⁾. Es preciso señalar que la existencia de una deuda previa implicaría un riesgo sobre la seguridad de la infraestructura eléctrica toda vez que no se estaría retribuyendo el mantenimiento ocasionado por el uso de la estructura, lo cual podría generar un perjuicio directo en el servicio público eléctrico.

En tal sentido, aunque el Osiptel advierta que los operadores de telecomunicaciones se encuentren incumpliendo sus obligaciones pecuniarias, no se ha podido identificar -en el marco de la Ley N° 29904- que la falta de pago de las deudas sea una condición para denegar el acceso a la infraestructura y la emisión de mandatos de compartición de infraestructura. En efecto, en diversos pronunciamientos⁽¹⁸⁾ el Osiptel ha señalado que la solicitud de emisión de mandato continuaría su curso y cualquier divergencia a nivel de contrato que sea previo a la emisión del mandato deben ser resueltos por las instancias competentes.

Cabe mencionar que esta situación no ha sido observada en los procedimientos que se tramitan en el marco de la Ley N° 28295 o el Decreto Legislativo N° 1019, ya que las citadas leyes cuentan con un artículo expreso que contempla la posibilidad de denegar el derecho de acceso a la operadora de telecomunicaciones que haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo titular de la infraestructura de uso público o con terceros titulares de la referida infraestructura.

¹⁷ Al respecto, a partir de la información proporcionada por los titulares de la infraestructura de uso público, se identificó que estas deudas pueden ser superiores a un millón de soles.

¹⁸ Ver, por ejemplo, los informes de sustento de los mandatos aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 155-2020-CD/OSIPTEL, N° 071-2021-CD/OSIPTEL y N° 028-2022-CD/OSIPTEL.



Finamente, se debe señalar que, incluso ante la existencia de una causal de denegatoria por deuda, es posible que no exista claridad sobre los alcances de los supuestos para su aplicación, tal como ocurrió en un pronunciamiento del Osiptel en materia de acceso de OMV⁽¹⁹⁾.

d. Uso no autorizado de la infraestructura

El uso no autorizado de la infraestructura no constituye una causal de denegatoria del acceso y uso compartido previsto en el marco de las Leyes N° 29904 y N° 28295 y el Decreto Legislativo N° 1019. Así, un operador de telecomunicaciones que se encuentre utilizando infraestructura sin la autorización correspondiente del titular puede iniciar la negociación para suscribir un contrato –o modificar uno existente– y la empresa eléctrica solicitada no podrá denegar válidamente la solicitud. De igual modo, dicho operador puede acudir al Osiptel a solicitar un mandato de compartición de infraestructura sin que este Organismo pueda declarar improcedente su solicitud.

Esta casuística ha sido observada en cuatro (4) solicitudes de negociación que posteriormente derivaron en una solicitud de emisión de mandato procedente⁽²⁰⁾. Asimismo, cabe resaltar que este fenómeno ha tomado lugar en el período 2021-2023, en la medida que no se había observado en años anteriores. Al respecto, las empresas eléctricas han enfatizado esta conducta de las empresas solicitantes, calificándola como oportunista y advirtiendo sobre los riesgos que puede causar el acceso no autorizado sobre la infraestructura eléctrica. En efecto, bajo este escenario, no existe garantía de que las empresas de telecomunicaciones respeten los procedimientos para la instalación de redes sobre la infraestructura compartida ni otras obligaciones de seguridad que son exigibles cuando existe un contrato o un mandato aprobado.

Es preciso señalar que el pronunciamiento del Osiptel en estos casos no ha implicado la convalidación ni la formalización del acceso no autorizado que hubiese realizado una empresa de telecomunicaciones de forma anterior a la emisión del mandato. Ahora bien, aunque la emisión de un mandato de compartición de infraestructura autoriza el despliegue de redes de telecomunicaciones a partir de su emisión, ello no libera en absoluto a dicha empresa a responder frente a las acciones de fiscalización y sanción⁽²¹⁾ que devengan por parte del Osiptel u otra autoridad competente, ni la exime de responder ante la empresa eléctrica por la infraestructura instalada sin su autorización, de acuerdo con el “Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones”⁽²²⁾.

De este modo, sin perjuicio de las herramientas con las que disponga el titular de la infraestructura eléctrica, debe notarse que, dado un uso previo no autorizado, la ausencia de un impedimento para solicitar la emisión de un mandato brinda incentivos para que empresas de telecomunicaciones que acceden a la infraestructura de uso público sin autorización de su titular continúen accediendo de manera irregular a dicha infraestructura y/o pretendan negociar la regularización del acceso y uso no autorizado bajo el ámbito de los procedimientos de un mandato emitido por el Osiptel.

¹⁹ Ver procedimiento tramitado en el Expediente N° 00002-2022-CD-DPRC/MOV.

²⁰ Ver, por ejemplo, los informes de sustento de los mandatos aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 094-2021-CD/OSIPTEL, N° 028-2022-CD/OSIPTEL y N° 080-2022-CD/OSIPTEL.

²¹ El acceso no autorizado a las infraestructuras de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones está calificado como una infracción muy grave, según el artículo 17 de la Ley N° 28295.

²² Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El peruano el 4 de diciembre de 2020.



e. Falta de respuesta de la empresa solicitada

En el caso de las solicitudes de mandato presentadas durante el periodo 2019-2023, el 30% de empresas solicitadas no respondieron la solicitud de negociación. Además, en caso la solicitud fuera respondida, la empresa solicitada demoró cuarenta y siete (47) días calendario en promedio para remitir una primera comunicación a la empresa solicitante.

Al respecto, si bien los solicitantes disponen de un plazo de negociación a cuyo término pueden solicitar la emisión de un mandato, la falta de respuesta y los desacuerdos sobre materias reguladas constituyen prácticas que limitan injustificadamente el acceso a los servicios y facilidades mayoristas, limitando el ejercicio de una negociación real que produzca los resultados eficientes de los acuerdos libremente suscritos.

Es preciso señalar que las prácticas descritas en los numerales anteriores han producido que las partes negocien, sin llegar a un acuerdo, por un periodo adicional de cinco (5) meses⁽²³⁾ antes solicitar la emisión de un mandato.

4.5. Prácticas observadas durante la solicitud de emisión de mandato

a. Presentación de solicitudes incompletas o inconsistentes

El 50% de las solicitudes de emisión de mandato presentadas en el marco de la compartición de infraestructura durante el periodo 2019-2023 no fueron presentadas con los requisitos exigidos en las normas específicas (detallados en la Anexo N° 4).

Además, bajo el marco de las normas de compartición de infraestructura⁽²⁴⁾, las empresas solicitantes no detallan el marco normativo en el cual efectúan la solicitud (16%) ni el área geográfica en la que se encuentra la solicitud (6%). Asimismo, en el 16% de las solicitudes existen inconsistencias entre el marco normativo y las pretensiones señaladas durante el proceso de negociación y aquellos señalados en la solicitud de emisión de mandato.

Cabe señalar que el Osiptel ha requerido la subsanación de las solicitudes incompletas y, una vez recibida la información faltante, analiza la admisibilidad y procedencia de la solicitud o, en su defecto, da por concluido el procedimiento. Así, este Organismo ha solicitado la subsanación del 43% de todas las solicitudes presentadas durante el periodo 2019-2023 y ha dado por terminado el procedimiento (declaración de inadmisibilidad) en el 19% de las solicitudes sobre las cuales requirió su subsanación.

Es preciso señalar que estas prácticas constituyen un problema por cuanto, al incrementarse en número, demandan recursos del regulador para resolver solicitudes que, al ser declaradas improcedentes o inadmisibles, no tienen efectos reales sobre el mercado de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, en el caso de aquellas solicitudes admitidas y procedentes, el tiempo empleado en requerir información adicional para determinar su admisibilidad o procedencia ha extendido el plazo de pronunciamiento final del Osiptel, en promedio, 21 días calendario, retrasando el despliegue de redes y la prestación final del servicio a usuarios finales.

²³ En promedio, si se considera un plazo de negociación de treinta (30) días calendario, en total transcurren seis (6) meses entre la solicitud de negociación y la solicitud de emisión de mandato.

²⁴ Nótese que en el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento no establece una lista taxativa de los requisitos para solicitar el acceso y uso a la infraestructura eléctrica, por lo que tanto empresas solicitantes como empresas solicitadas no tienen certeza sobre los requisitos que deben cumplir cuando solicitan la emisión de un mandato.



b. Ausencia de respuesta a los requerimientos de información

Durante la emisión de mandatos, el Osipitel efectúa distintos requerimientos destinados a obtener la información necesaria para la emisión de su pronunciamiento. Para tal efecto, otorga un plazo determinado que puede ser ampliado a solicitud de parte.

En particular, en el marco de las solicitudes de liberación de interferencias, el Osipitel ha requerido información que resulta indispensable para determinar los alcances del mandato emitido. Sin embargo, en tres (3) de las cinco (5) solicitudes presentadas, el Osipitel efectuó requerimientos de información al solicitante de la liberación de interferencia sin haber obtenido una respuesta que le haya permitido determinar los alcances del mandato y emitir su pronunciamiento en el plazo establecido en la normativa. Ante esta situación, el Osipitel ha aplicado supletoriamente las disposiciones del TUO de la LPAG para concluir el procedimiento de emisión de mandato, cuyo carácter es de naturaleza normativa.

4.6. Prácticas observadas durante la ejecución del mandato

a. Uso no autorizado de la infraestructura

Previamente se indicó que una vez emitido el pronunciamiento final, las partes deben iniciar las acciones para implementar el mandato aprobado, para lo cual están sujetas a obligaciones y plazos determinados. Además, se indicó que, en el caso de los mandatos de compartición de infraestructura, la empresa solicitante debe preparar el expediente técnico con las rutas que contiene la infraestructura a ser empleada y solo con su aprobación, la empresa solicitante está habilitada a realizar el despliegue de su red de telecomunicaciones. Dadas estas reglas, operadores de telecomunicaciones se encuentran utilizando infraestructura sin la autorización correspondiente del titular, lo que genera situaciones que pueden colocar en riesgo la infraestructura compartida y el servicio prestado por el titular.

Cabe señalar que, si bien la emisión de un mandato de compartición de infraestructura establece las reglas para el despliegue de redes de telecomunicaciones a partir de su emisión, ello no libera en absoluto a dicha empresa a responder frente a las acciones de fiscalización y sanción que devengan por parte del Osipitel u otra autoridad competente ni la exime de responder ante la empresa eléctrica por la infraestructura utilizada sin su autorización. Incluso, el titular de la infraestructura eléctrica puede interponer una denuncia contra la empresa operadora de telecomunicaciones por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandato de compartición.

Sin perjuicio de ello, debe notarse que el Osipitel no dispone de mecanismos para dar por terminada la relación ante eventos que produzcan daños a la propiedad o ante el uso no autorizado de las instalaciones o la infraestructura.

b. Duración indefinida de las pruebas y planes piloto

Finalmente, en el marco de la provisión de facilidades de red, se ha reportado la prestación del servicio público móvil por parte del OMR bajo la denominación de pruebas y planes piloto con una duración no definida, sin que esta prestación sea formalizada con la suscripción de órdenes de servicio ni la debida comunicación al Osipitel.



Bajo este escenario, se ha producido la suspensión o degradación de la calidad del servicio, con la consecuente insatisfacción de los usuarios finales residentes en la localidad afectada, quienes no recibieron la información sobre el carácter de prueba del servicio y, por lo tanto, se formaron expectativas sobre su duración indefinida.

5. Objetivo de la intervención y base legal

5.1. Objetivo de la intervención

Establecer disposiciones aplicables a las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran bajo la competencia del Osiptel.

5.2. Objetivos específicos

- Establecer disposiciones aplicables a la negociación de acuerdos.
- Establecer disposiciones aplicables durante la tramitación de solicitudes de emisión de mandatos.
- Establecer disposiciones aplicables a la ejecución y terminación de mandatos.

5.3. Base legal

5.3.1. Competencia para emitir normas

La base legal para la intervención del Osiptel respecto de la emisión de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos:

- Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, modificada por la Ley N° 27631, el cual establece que el Osiptel tiene asignada, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
- Artículos 23 y 25 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, por cuyas disposiciones el Osiptel ejerce su función normativa, dictando de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos podrán definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras. Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular; referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios.

Por otra parte, en el marco de esta facultad, el Osiptel puede dictar, entre otros:

- Reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del Osiptel.
- Lineamientos para la interconexión de servicios y redes de telecomunicaciones.
- Condiciones de acceso a servicios y redes e interconexión entre los mismos, incluyendo la oportunidad, la continuidad y en general los términos y condiciones de contratación, pudiendo excepcionalmente aprobar los formatos de contratos, de ser ello necesario.



- Cualquier otro que, de acuerdo a las funciones encargadas al Osiptel, sea necesario para cumplir con sus fines.

5.3.2. Competencia para intervenir

El Osiptel tiene facultades específicas para intervenir en cada una de las relaciones del segmento mayorista, así como en el caso de liberación de interferencias, conforme se desprende de las siguientes normas:

1. Interconexión:

- Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

“Artículo 72.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas. Estas normas son obligatorias y su cumplimiento de orden público.”

- Numeral 37 de los Lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-98-MTC.

“37. OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones. La política de interconexión es un elemento clave para el éxito de un proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones. La experiencia internacional comparada demuestra que la efectiva entrada de nuevos operadores al mercado depende en buena medida de su capacidad para establecer y conocer los términos relevantes de los acuerdos de interconexión que deben celebrar con los operadores establecidos.

En este sentido, la predeterminación de los aspectos relevantes de la interconexión resulta esencial para promover la entrada rápida de nuevos operadores al mercado. De no definirse estos parámetros, la entrada de operadores se vería afectada por incertidumbre e inestabilidad y seriamente retrasada por largos procesos de negociación y potenciales controversias entre operadores. Por ello, el objetivo de la política de interconexión es el de reducir sustancialmente la incertidumbre eliminando retrasos y costos de transacción.

Asimismo, una política de interconexión debe permitir un balance entre la necesidad de garantizar el acceso de los operadores a las distintas redes y la de permitir mantener y modernizar la red, generando incentivos para su expansión.”

2. Compartición de infraestructura:

- Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1019.

“PRIMERA.- Disposiciones complementarias

OSIPTEL dictará las disposiciones complementarias que se deriven de la presente Ley, en un plazo que no excederá de noventa (90) días calendarios contados a partir de su publicación.”



- Artículo 8 de la Ley N° 28295.

“Artículo 8.- Organismo Competente

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, es el encargado de velar por el cumplimiento de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes.”

- Artículo 32 de la Ley N° 29904.

“Artículo 32. Supervisión

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de los artículos 13 y 15 de la presente norma, para lo cual podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones referidas en el artículo 30.”

3. Acceso como OMV

- Primera Disposición Complementaria Transitoria y artículo 8 de la Ley N° 30083.

“PRIMERA. Marco normativo complementario

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) elabora el marco normativo complementario aplicable a los operadores móviles virtuales y a los operadores de infraestructura móvil rural, en los aspectos de su competencia señalados en la presente Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días calendario, contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente norma.”

“Artículo 8. Acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales

Los acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales que los soliciten comprenden compromisos u obligaciones relacionados con el acceso, la interconexión y la operación con las redes, que posibiliten al operador móvil virtual la prestación de servicios públicos móviles y deben ser presentados al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) a efectos de su evaluación y pronunciamiento. Los referidos acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales se refieren únicamente a la provisión de servicios mayoristas para su comercialización a nivel minorista.

(...)

8.3 A falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), mediante mandato de acceso e interconexión, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes.



*Cuando el acuerdo comprende únicamente la comercialización de servicios de los operadores móviles con red, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) determina las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo. Se consideran condiciones económicas al ahorro de costos del operador móvil con red, en la comercialización minorista y se toman en cuenta los cargos de interconexión, por tiempo de uso, capacidad u otra forma de pago, tal que permita al operador móvil virtual replicar la oferta comercial del operador móvil con red.
(...)"*

4. Provisión de facilidades de red de OIMR

- Primera Disposición Complementaria Transitoria y artículo 12 de la Ley N° 30083.

"PRIMERA. Marco normativo complementario

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) elabora el marco normativo complementario aplicable a los operadores móviles virtuales y a los operadores de infraestructura móvil rural, en los aspectos de su competencia señalados en la presente Ley, en un plazo que no exceda de sesenta días calendario, contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente norma."

"Artículo 12. Suscripción de acuerdos

Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural:

(...)"

*12.2 Son presentados al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) a efectos de su evaluación y pronunciamiento. A falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), mediante mandato de provisión de facilidades de red, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes.
(...)"*

- 5. **Servicio de Roaming Nacional:** acorde a lo dispuesto por la Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 002-2023-MTC.

6. Liberación de interferencias de servicios de telecomunicaciones:

- Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1330, acorde a lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1192 y N° 1559.

"SEGUNDA. PLAZO DE TIPIFICACIÓN. -

Los Organismos Reguladores de las empresas prestadoras de servicios públicos tendrán un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para emitir los dispositivos legales que establezcan la tipificación, graduación de multas, medidas



correctivas y/o complementarias, procedimientos y órganos competentes, conforme a sus atribuciones reconocidas en el literal c, del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el marco de lo previsto en los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1192.”

6. Análisis de las opciones regulatorias

6.1. Descripción de las opciones

Las opciones regulatorias propuestas para afrontar la problemática identificada en el presente informe son las siguientes:

- **Alternativa 1:** No intervención.
- **Alternativa 2:** Establecer disposiciones aplicables a las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentran bajo la competencia del Osiptel. Las disposiciones propuestas son las siguientes:

a. Disposiciones en la etapa de negociación

Establecer pautas que deben cumplir las empresas solicitantes de una relación mayorista para iniciar el proceso de negociación ante la empresa solicitada y para presentar una solicitud de emisión de mandato ante el Osiptel. Adicionalmente, se propone la elaboración de guías informativas que operen como instrumentos de transparencia y que reúnan en un único documento los requisitos dispersos en las distintas normas y que tengan por objeto facilitar su acceso y comprensión.

b. Deuda como causal de denegatoria e improcedencia

Establecer como causal de denegatoria (para la suscripción de contratos) y de improcedencia (para la emisión de mandatos) la existencia de una deuda en el marco de una relación mayorista o la falta de garantía suficiente para su pago. En el caso de una solicitud de mandato se exigirá una declaración jurada de no mantener deuda con la empresa solicitada.

Esta propuesta está orientada a homogenizar el tratamiento que las normas que regulan relaciones mayoristas otorga a la existencia de deudas provenientes de una relación mayorista existente con el objeto de limitar comportamientos oportunistas. En detalle, esta alternativa permite que la empresa solicitada pueda denegar la suscripción de una relación mayorista ante la existencia de una deuda previa (o la falta de garantía para su pago) originada por el mismo tipo de relación mayorista, salvo lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión y el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30083. Asimismo, esta alternativa contempla que el Osiptel pueda declarar improcedente una solicitud de mandato en tanto la empresa solicitante se encuentre inmersa en la referida causal de denegatoria.

Cabe señalar que esta regla brinda incentivos para que las empresas solicitantes subsanen su situación deudora, antes de solicitar la suscripción de un nuevo contrato. Además, se debe indicar que esta regla no solo protege a la empresa solicitada del riesgo de afrontar nuevos incumplimientos de la empresa solicitante, sino que incentiva a esta última a formalizar su actividad como empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones.



Es preciso señalar que el establecimiento de esta causal de denegatoria representa una medida razonable y proporcional debido a que garantiza que las relaciones sean justas y equitativas para todas las partes involucradas. De hecho, las normas que amparan la competencia del Osipitel esperan una actuación que permita la concretización de las relaciones mayoristas sin que una de las partes, principalmente la empresa solicitada, se vea afectada. Además, esta medida coadyuva a garantizar una competencia justa y transparente en el mercado y a proteger los intereses de ambas partes, así como garantizar la seguridad de las infraestructuras, promover el interés público y fomentar la formalidad en el mercado.

c. Uso no autorizado como causal de denegatoria

Establecer como causal de denegatoria (para la suscripción de contratos) y de improcedencia (para la emisión de mandatos) el uso no autorizado de la infraestructura. Esta propuesta es aplicable al acceso y uso compartido de infraestructura de uso público que pueda ser empleada para el despliegue de redes de telecomunicaciones y obedece a la necesidad de proteger la seguridad de las infraestructuras e instalaciones, así como la continuidad de los servicios que el titular preste a sus usuarios empleando las referidas estructuras. Así, la empresa solicitante que utiliza infraestructura del titular sin su autorización debe regularizar el acceso y uso a dicha infraestructura antes de solicitar la emisión de un mandato al Osipitel, sin perjuicio de las acciones que el titular de la infraestructura pueda realizar para el retiro de las redes no autorizadas.

Es preciso señalar que, tanto la causal de denegatoria por deuda como por uso no autorizado son consistentes con el literal a) del artículo 15 de la Ley N° 29904, concordante con el artículo 32 de su Reglamento, en la medida que, mediante estas disposiciones, el Osipitel establece las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de los servicios de electricidad, debido, por ejemplo, a un uso no autorizado de la infraestructura que vulnere las normas de seguridad.

d. Sobre la coherencia entre la solicitud de negociación y la solicitud de mandato

En la medida que la intervención del Osipitel se rige por los Principios de Legalidad y de Subsidiariedad, procediendo en aquellos casos en los que tenga competencia y en los que las empresas no se pongan de acuerdo para el establecimiento de una relación mayorista o de liberación de interferencia, corresponde exigir que la solicitud de negociación y la solicitud de emisión de mandato precisen y coincidan respecto a: (i) el marco normativo único bajo el cual se realiza la solicitud y (ii) las pretensiones de la empresa solicitante, incluida la propuesta que contenga las condiciones técnicas, económicas y legales requeridas para la relación mayorista, siempre que el marco normativo asociado no establezca la información mínima exigible ni exista una oferta básica o referencial aprobada por el Osipitel.

En caso el objeto o la pretensión planteados en la negociación hagan referencia a una norma diferente del objeto o pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato, esta última será declarada improcedente.

e. Sobre la inclusión de una mesa regulatoria

Establecer una mesa regulatoria que, en concordancia con las mejores prácticas en la materia, permita agilizar los pronunciamientos del Osipitel al permitir recabar las posiciones de las partes de la relación mayorista de manera idónea. Esta práctica sería



plasmada de manera tal que pueda ser útil en el procedimiento siendo de conocimiento previo de las partes en la etapa de emisión de mandato.

f. Sobre la terminación anticipada del procedimiento de emisión de mandato

Establecer que el procedimiento de emisión de mandato puede terminar anticipadamente por la falta de respuesta por parte de la empresa solicitante por el término de treinta (30) días hábiles desde el último requerimiento efectuado por el Osiptel. Con ello, se recoge una práctica propia de los procedimientos administrativos en la emisión de mandatos como normas de carácter particular.

g. Sobre el término del mandato

Establecer la terminación del mandato emitido por el Osiptel cuando este no se implementa en el plazo previsto, por causas atribuibles a la empresa solicitante. Además, acorde a los escenarios de denegatoria para la suscripción de un contrato y de improcedencia de la solicitud de mandato, se establece que el mandato puede terminar cuando la empresa solicitante, sin causa justificable, no realiza el pago integral de la retribución o de cualquier otra obligación económica dispuesta en el mandato, por más de tres (3) meses consecutivos o alternados en el año calendario en el que se ejecuta la relación mayorista o existe pronunciamiento de la autoridad competente que concluye que la empresa solicitante ha utilizado la infraestructura, o ha desplegado sus elementos de red en propiedad de la empresa solicitada, sin previa autorización o que ha generado daños a la propiedad de la empresa solicitada.

h. Sobre el Recurso Especial

A fin de atender a la naturaleza normativa de los mandatos, el Recurso de Reconsideración es sustituido por la figura de Recurso Especial y puede ser interpuesto ante el Consejo Directivo contra mandatos.

i. Sobre los Órganos competentes

Delimitar las competencias de los Órganos del Osiptel a efectos de brindar celeridad a los procedimientos de emisión de mandatos.

j. Sobre el periodo de prueba

Establecer obligaciones de información al Osiptel y los usuarios cuando la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice durante los periodos de prueba o planes piloto.

6.2. Evaluación de las alternativas

En esta sección corresponde estimar el efecto de las alternativas propuestas sobre el bienestar social, con el objeto de disponer de criterios objetivos que puedan facilitar la toma de decisiones del Osiptel. Para tal efecto, el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio, en su Apéndice A, establece los tres (3) métodos recomendados para realizar el análisis cuantitativo y/o cualitativo: (i) análisis costo-beneficio (ACB), (ii) análisis costo - efectividad (ACE) y (iii) análisis multicriterio (AMC).



Para el presente procedimiento, a efectos de justificar cuantitativamente el impacto de las alternativas propuestas en el presente informe, se ha elegido el análisis costo-beneficio (ACB). Al respecto, de conformidad con el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio, el primer paso para aplicar el análisis ACB es identificar los costos y beneficios que originará la propuesta de regulación y analizarlos en términos incrementales, esto es, realizar el análisis sobre los beneficios y costos adicionales a los que actualmente incurren los agentes.

Asimismo, de acuerdo con Stiglitz (2003), las elecciones sociales sobre la realización de un proyecto deben basarse en los beneficios netos, calculados como la diferencia entre los beneficios sociales que genera un proyecto y sus costos de implementación. En particular, dicho autor sostiene que los beneficios sociales serán calculados a partir del excedente del consumidor generado por los agentes beneficiados. En el presente caso, los beneficios sociales del proyecto normativo propuesto están representados por los excedentes de los hogares que se beneficiarán por acceder a los servicios de telecomunicaciones en un plazo más reducido a consecuencia de un proceso más ágil de negociación y de emisión de mandatos.

Evaluación de la alternativa N° 1

Si se mantiene el régimen actual sin intervención, no se apreciará un cambio en la situación de los hogares y, en consecuencia, el impacto será igual a cero. Por lo tanto, no corresponde efectuar un análisis cuantitativo respecto a esta alternativa.

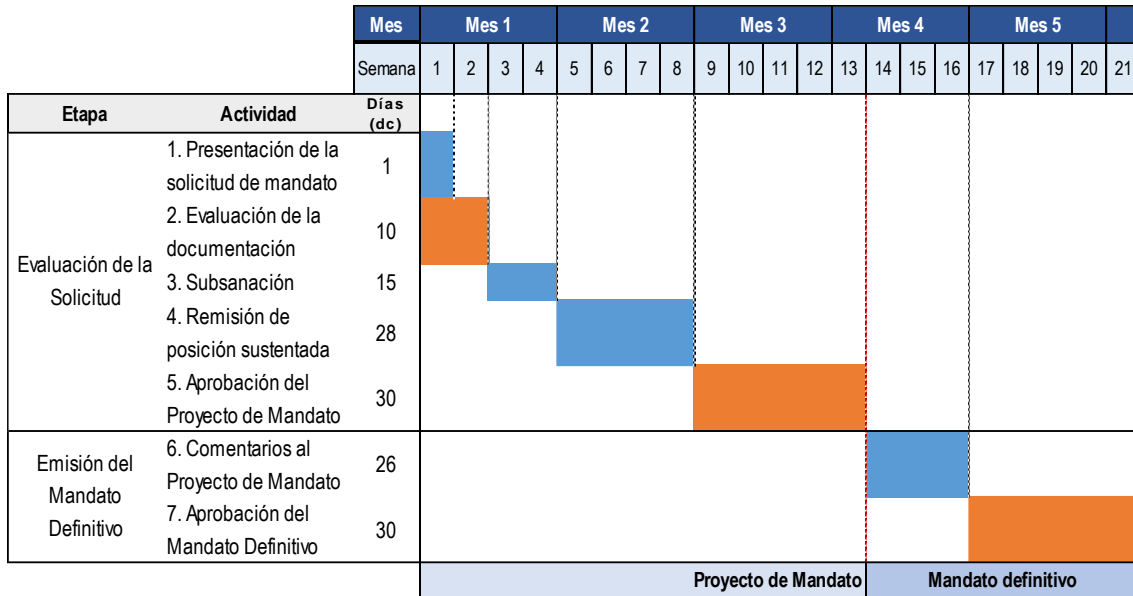
Evaluación de la alternativa N° 2

Las disposiciones establecidas en la propuesta tienen un carácter procedimental y no requieren de un proceso de implementación que exija que las empresas operadoras incurran en costos para su cumplimiento. Del mismo modo, el Osiptel no incurrirá en costos adicionales a los ya incurridos para atender las solicitudes de emisión de mandatos.

En cuanto a los beneficios, este regulador ha estimado, bajo un escenario conservador, que las medidas propuestas reducirán el plazo adicional de negociación de cinco (5) a cuatro (4) meses, como resultado de los menores costos de transacción originados por una mayor certeza en las reglas que rigen esta etapa. Asimismo, estima que las disposiciones propuestas permitirán una reducción de cinco (5) a tres (3) meses en el plazo de emisión de mandatos. En el Gráfico N° 3 se muestra una representación visual sobre el plazo actual y su reducción esperada para el caso de un procedimiento de emisión de mandatos.



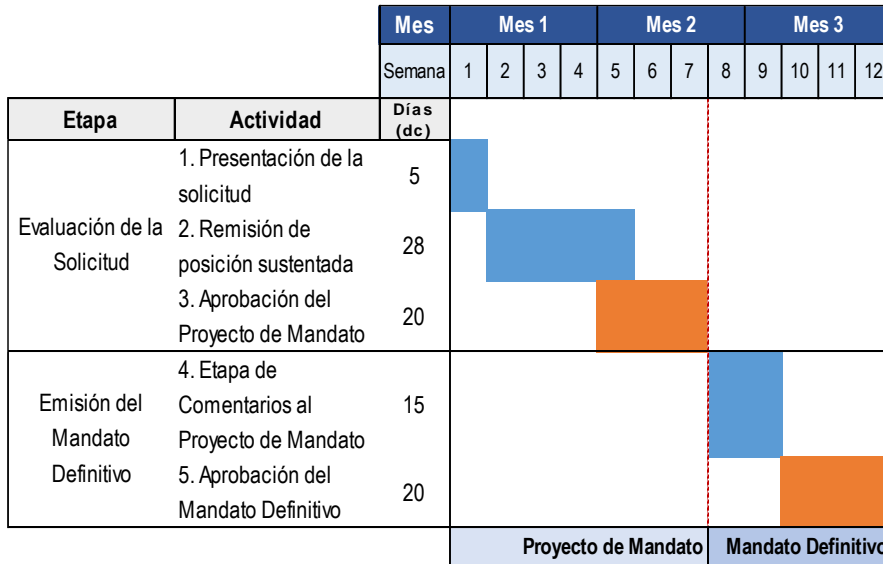
Gráfico N° 3: Plazo promedio para la emisión de mandatos



Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Nota: El plazo de remisión de la información sustentada incluye reiterativos y ampliaciones de plazo solicitadas por las empresas.

Gráfico N° 4: Plazo estimado para la emisión de mandato



Elaboración: DPRC-OSIPTEL

Nota: La presentación de la solicitud incluye el plazo de subsanación

En tal sentido, adicionando al mes de reducción en el periodo de negociación los dos meses de reducción de los procesos de emisión de mandatos, este regulador estima que la presente propuesta permite que los hogares accedan a los servicios de telecomunicaciones con una anticipación mínima de tres (3) meses frente a un escenario de no intervención.

De esta manera, a efectos de determinar la magnitud de las ganancias de bienestar por el acceso anticipado a los servicios telecomunicaciones, se calculará el excedente del consumidor de los hogares tomando como referencia el acceso al servicio de Internet fijo, considerando que la mayor proporción de relaciones mayoristas establecidas mediante

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



mandatos en el periodo evaluado tiene por objeto la prestación final de dicho servicio⁽²⁵⁾. Para tal efecto, la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL) del año 2021 (Tabla N° 1) permite obtener información relevante sobre la disposición a pagar por el acceso al servicio de Internet fijo que puede ser utilizada para aproximar una función de demanda del referido servicio.

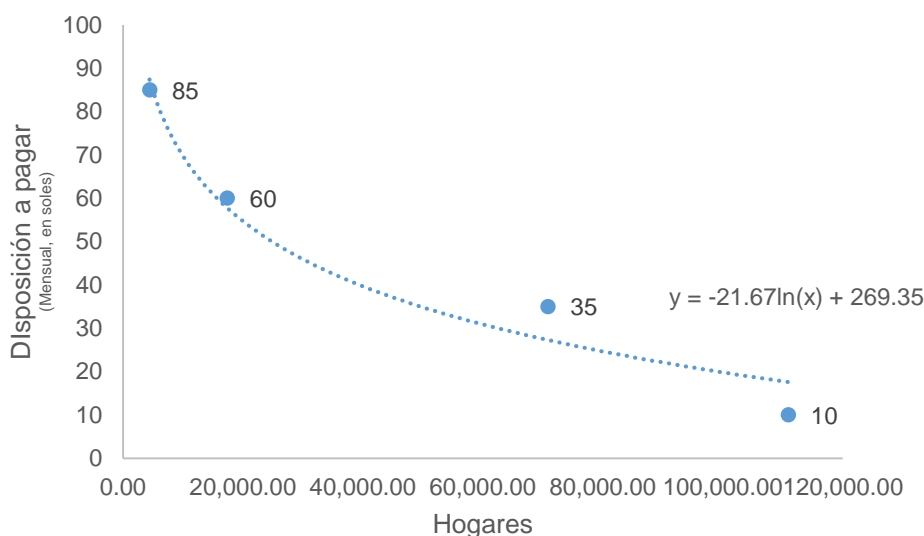
Tabla N° 1: Disposición a pagar por el acceso al servicio de Internet Fijo

Rango de disposición a pagar	Hogares		Marca de clase
	Frecuencia Absoluta	Frecuencia relativa	
Menos de S/ 20	40 080,22	36,14%	10
De S/ 20 a menos de S/ 50	53 449,79	48,19%	35
De S/ 50 a menos de S/ 70	12 952,52	11,68%	60
De S/ 70 a menos de S/ 100	4 431,96	4,00%	85

Fuente: ERESTEL 2021
Elaboración: DPRC-OSIPTEL

En efecto, a partir de la información de la Tabla N° 1 se ha trazado una función de demanda del servicio de Internet Fijo (ver Gráfico N° 5) que puede ser utilizada para aproximar el excedente del consumidor considerando un precio de entrada de S/ 67,00⁽²⁶⁾.

Gráfico N° 5: Función de demanda del servicio de Internet fijo



Fuente: ERESTEL 2021
Elaboración: DPRC-OSIPTEL

De esta manera, el excedente del consumidor de la demanda de hogares se puede aproximar mediante la integración de la referida función a un precio de S/ 67,00 (asociado al acceso de un 10,2% de hogares):

²⁵Las inferencias sobre el servicio de Internet fijo pueden ser extendidas al resto de servicios finales que son prestados a través de los servicios mayoristas (p.ej. servicio móvil en OMV y OIMR).

²⁶ Promedio de precio de los planes de Internet Fijo en la tecnología FTTH con una velocidad de 20 Mbps. Esta velocidad ha sido seleccionada considerando que la FCC (2018) estima que un uso moderado del servicio emplea funciones básicas de Internet más una aplicación de alta demanda (correo electrónico, navegación, video básico, VoIP, radio por Internet). Según la FCC (2018) para una conexión de dos (2) dispositivos se necesita una velocidad de 12 a 25 Mbps.



$$\int_0^{11\,359} (-21,67\ln(x) + 269,35 - 67) dx$$

Como resultado del desarrollo de la integral mostrada, el valor monetario del excedente del consumidor ascendería a S/ 246 157 por mes que, al dividirse entre 11 359 hogares permite obtener un excedente promedio de S/ 21,67 mensual por hogar. Luego, para calcular el excedente del consumidor de los hogares beneficiados del acceso anticipado al servicio de Internet fijo, el excedente promedio calculado será multiplicado por el número de meses de acceso anticipado (3) y el número de hogares beneficiados por cada mandato emitido (2 000 hogares por mandato). En la Tabla N° 2 se resumen los beneficios obtenidos en un horizonte de cinco (5) años, según el número anual de mandatos estimados.

Tabla N° 2: Excedente del consumidor

Conceptos /Año		1	2	3	4	5
Mandatos estimados por año		20	25	29	35	42
Excedente del consumidor por año		S/2 600 400	S/3 250 500	S/3 770 580	S/4 550 700	S/5 460 840
Excedente de consumidor por mandato	S/130 020					
WACC	6,46%					
Valor actual neto (VAN)	S/ 15 971 525					

Elaboración: DPRC-Osiptel

Según lo señalado en la Tabla N° 2, los beneficios actualizados en un horizonte de cinco (5) años ascienden a S/ 15 971 525.

Es preciso señalar que, si bien pueden existir otros beneficios vinculados a los ahorros de las empresas y del regulador, estos no han sido considerados en la presente estimación con el objeto de simplificar el análisis. Asimismo, en la medida que la presente propuesta garantiza la predictibilidad, el debido procedimiento y la no afectación a terceros existen beneficios adicionales de naturaleza cualitativa que serán señalados en las secciones posteriores de este informe.

Según lo expuesto, se concluye que el beneficio de la alternativa N° 2 –equivalente al excedente del consumidor de los hogares beneficiados por los mandatos emitidos por el Osiptel– es superior al beneficio nulo de la alternativa N° 1 y, por lo tanto, se prefiere su aplicación.

7. Aplicación de solución seleccionada

La propuesta será materializada y aplicada a través de la incorporación de reglas aplicables al segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones. Para tal efecto, se ha considerado pertinente el diseño de una norma específica de carácter procedimental que recoja las disposiciones necesarias que aborden la problemática planteada a nivel de todas las relaciones mayoristas respecto de las cuales el Osiptel cuenta con competencia.

En particular, se han establecido disposiciones que faciliten la negociación y la suscripción de acuerdos y, en caso que las partes de la relación no tengan otra alternativa que recurrir al regulador, la norma propuesta pretende garantizar que esta intervención se realice bajo un contexto de protección a las empresas (solicitada y solicitante), asegurando los objetivos que se han establecido a través de las leyes y sus reglamentos asociados al segmento mayorista.



7.1. Diseño reglamentario:

La norma propuesta, cuyo título ha sido modificado a “Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos”, está compuesta por seis (6) capítulos y una (1) sección de disposiciones complementarias. A continuación, se explica brevemente su contenido, según la problemática identificada:

Capítulo I: Disposiciones Generales

- Objeto y ámbito de aplicación de la norma, entre otros:

En esta sección se determina el alcance de la norma propuesta, en virtud de las competencias del Osiptel para emitir mandatos.

Capítulo II: Etapa de Negociación

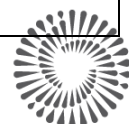
- Causales de denegatoria:

A la luz de la problemática identificada, se han establecido condiciones que permitan que las relaciones mayoristas logren los objetivos trazados por las leyes que promueven el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, sin que ello implique afectar a las empresas solicitadas, quienes pueden tener la desconfianza de sostener una nueva relación mayorista por el comportamiento de la empresa solicitante, afectando la relación y poniéndose en riesgo el cumplimiento de los objetivos. En atención a ello, se han establecido causales de denegatoria por deuda y uso no autorizado.

- Condiciones generales a ser consideradas en la etapa de negociación:

Al haberse identificado que las empresas solicitantes inician negociaciones con las empresas solicitadas sin cumplir necesariamente con las condiciones exigibles por las normas y al advertirse que no se cumple con los requisitos mínimos y no se respeta las formalidades en las comunicaciones cursadas entre las partes, se requiere establecer condiciones que faciliten a ambas empresas conocer qué información debe ser presentada ante su contraparte para que su solicitud sea considerada válida.

Cabe indicar que en esta sección no será necesario incluir reglas u obligaciones distintas a las que ahora existen. En esta sección, antes bien, se facilita a las empresas a conocer de forma previa, los aspectos que, en síntesis, se encuentran establecidos como condiciones o supuestos en las distintas normas de forma dispersa y que son consistentes con las decisiones adoptadas por el Osiptel en sus pronunciamientos.



Capítulo III: Procedimiento de emisión de mandato

- Documentación necesaria para iniciar el procedimiento de emisión de mandato y su regla de subsanación:

Se requiere precisar la documentación general mínima que es necesaria para iniciar el trámite de una solicitud de emisión de mandato. Así también el otorgamiento de una oportunidad de subsanación, de tal manera que la empresa solicitante pueda enviar alguna información que haya sido inadvertida en la solicitud inicial, caso contrario se considera como no presentada.

- Causales de improcedencia:

Se requiere materializar los casos que serían declarados improcedentes por no haberse cumplido con etapas previas o se hayan omitido requisitos u obligaciones que se encuentran actualmente vigentes, recogiendo la experiencia obtenida a lo largo de la emisión de los mandatos.

Capítulo IV: Lineamientos para la emisión de mandato

- Actuaciones procedimentales para agilizar la emisión de mandatos:

Se requiere materializar nuevas prácticas regulatorias que permitan agilizar los pronunciamientos del Osiptel o permitan recabar las posiciones de las partes de la relación mayorista de manera idónea (Mesa facilitadora de acuerdos). Estas prácticas serían plasmadas de manera tal que pueda ser útil en el procedimiento siendo de conocimiento previo de las partes en la etapa de emisión de mandato.

- Criterios previos para que sean considerados por los agentes regulados:

A fin de generar predictibilidad, se incorpora de forma previa los criterios que el Osiptel considerará en sus pronunciamientos cuando las partes soliciten la emisión de un mandato. En ese sentido, se espera que esta sección coadyuve a que las empresas solicitantes efectúen sus solicitudes de mandato de manera congruente con sus solicitudes de negociación, de manera tal que ello guíe el pronunciamiento del regulador.

Capítulo V: Terminación del procedimiento y del Mandato

- Actuaciones procedimentales para finalizar la intervención del Osiptel:

En vista de que a la fecha no se cuenta con reglas expresas que permitan inferir cuáles son las consecuencias de contar



con un procedimiento iniciado y que resulta siendo abandonado por la empresa solicitante o, las empresas logran un acuerdo antes de que se emita un pronunciamiento firme, se requiere de reglas para que las partes, de forma predictiva consideren las consecuencias procedimentales, que pueden dar como resultado la terminación anticipada del procedimiento.

Asimismo, se requiere contar con reglas respecto a cómo puede finalizar un mandato, puesto que podrían ocurrir diversas circunstancias de manera posterior a la emisión del mandato, siendo importante que se conozca cuáles son las causas que permiten la terminación del mandato sin que las partes tengan que solicitarlo al Osiptel.

Capítulo VI: Instancias y recursos

- Criterios de participación interna en materia de relaciones mayoristas.

En vista que se ha advertido que las normas complementarias asociadas al segmento mayorista establecen de forma heterogénea los encargos y atribuciones de las unidades orgánicas del Osiptel, se requiere homogenizar y establecer qué actividades desarrollará cada área, dependiendo de la etapa procedimental.

- Reglas para la impugnación del recurso especial

Se requiere precisar reglas respecto del recurso especial establecido en el marco de la emisión de mandatos, a efectos de salvaguardar la integridad del ejercicio de la función normativa.

Disposiciones complementarias

- Sobre los periodos de prueba y planes piloto:

Se han establecido disposiciones aplicables a los periodos de prueba y la ejecución de planes piloto en el marco de la implementación o ejecución de contratos y mandatos (p. ej. en mandatos OIMR).

- Condiciones adicionales para la implementación normativa y otras disposiciones aplicables.

Se han incorporado disposiciones adicionales sobre la entrada en vigencia de la norma, la elaboración de guías orientativas o la aplicación de la mesa regulatoria al periodo de implementación del mandato. Asimismo, se derogan disposiciones en otros marcos normativos que son reguladas en la presente norma y se establecen disposiciones transitorias sobre su aplicación a los procedimientos en curso.



7.2. Desarrollo del articulado de la norma propuesta

7.2.1. Objeto de la norma

La norma propuesta tiene como objetivo establecer las reglas a cumplirse cuando el Osiptel interviene, a solicitud de las empresas, para establecer una relación mayorista mediante la emisión de un mandato, en ejercicio de su función normativa. Estas reglas se extienden al periodo de negociación y al periodo posterior a la emisión del mandato

En ese contexto, el artículo referido al objeto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.- Objeto

Establecer disposiciones aplicables en los procedimientos de emisión de mandatos de las relaciones del segmento mayorista de los servicios públicos de telecomunicaciones (en lo sucesivo, relaciones mayoristas) que se encuentran bajo la competencia del Osiptel.

7.2.2. Ámbito de aplicación

La norma propuesta es aplicable a aquellas empresas y entidades que participan en las relaciones mayoristas donde el Osiptel cuenta con competencia para emitir mandatos.

En ese contexto, el artículo referido al objeto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1. Se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente norma las empresas y las entidades que participan en las relaciones mayoristas respecto de las cuales el Osiptel tiene competencia para la emisión de mandatos.

2.2. Son relaciones mayoristas comprendidas en la presente norma:

- a. *La interconexión, en el marco del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o complementen;*
- b. *La compartición de infraestructura, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1019, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones, la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal de Fibra Óptica, así como las normas que las modifiquen o complementen;*
- c. *El acceso como Operador Móvil Virtual, bajo los alcances de la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles y las normas que la modifiquen o complementen;*
- d. *La provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural, bajo los alcances de la Ley N° 30083 y las normas que la modifiquen o complementen; y,*
- e. *El servicio de Roaming Nacional, acorde a lo dispuesto por la Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-2023-MTC.*



2.3. Adicionalmente, la presente norma es aplicable a las empresas y las entidades que participan en la liberación de interferencias de servicios de telecomunicaciones, acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles de propiedad del estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y las normas que lo modifiquen o complementen.

7.2.3. Participantes de la relación mayorista

La identificación de las partes en una relación mayorista es un aspecto clave para la aplicación efectiva de la norma. La distinción entre la empresa solicitante y la empresa solicitada es fundamental para establecer las obligaciones y responsabilidades de cada una de ellas en el proceso de negociación y establecimiento de la relación mayorista.

La empresa solicitante es aquella que tiene derecho a requerir ante la empresa solicitada una relación mayorista, es decir, es la empresa que solicita la relación mayorista en base a las normas específicas. Esta empresa puede ser tanto pública como privada, y es la parte que inicia el proceso de negociación con la empresa solicitada.

Por otro lado, la empresa solicitada es aquella que tiene la obligación de atender las solicitudes de la empresa solicitante para establecer una relación mayorista. Es decir, es la empresa que debe proveer los servicios o recursos necesarios para la relación mayorista solicitada, siempre y cuando cumpla con las normas específicas que regulan la relación mayorista. Al igual que la empresa solicitante, la empresa solicitada puede ser tanto pública como privada.

En ese contexto, el artículo referido al objeto queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.- Participantes de la relación mayorista

3.1. *Empresa Solicitante: Es la empresa que, de conformidad con las normas específicas, tiene derecho a requerir ante la Empresa Solicitada una relación mayorista.*

Asimismo, para efectos de la presente norma, se considera Empresa Solicitante a la entidad pública o privada que, de conformidad con las normas específicas, requiere la liberación de interferencias ante la Empresa Solicitada.

3.2. *Empresa Solicitada: Es la empresa que, de conformidad con las normas específicas, tiene la obligación de atender solicitudes de la Empresa Solicitante para que se establezca una relación mayorista.*

Asimismo, para efectos de la presente norma, se considera Empresa Solicitada a aquella entidad pública o privada que, de conformidad con las normas específicas, es titular de la infraestructura objeto de una solicitud de liberación de interferencias por parte de la Empresa Solicitante.

7.2.4. Definiciones de la norma

Al tratarse de una norma procedimental que se soporta en las normas complementarias y específicas que se encuentran vigentes, el artículo referido a las definiciones queda redactado de la siguiente manera:



Artículo 4.- Definiciones

La presente norma recoge las definiciones previstas en cada norma específica de las relaciones mayoristas y de liberación de interferencias a las que se refiere el artículo 2.

7.2.5. Principio de congruencia

El principio de congruencia es un principio fundamental del derecho administrativo, que establece que las decisiones y actuaciones de la administración pública deben estar en consonancia con los términos en que se haya planteado la cuestión objeto de decisión. En otras palabras, la decisión adoptada por la administración debe estar en línea con lo que ha sido solicitado o demandado por los particulares.

En el contexto de la presente norma, el principio de congruencia se refiere a que el mandato guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud de emisión de mandato, las cuales deben ser consistentes con las pretensiones formuladas en la etapa de negociación, salvo las excepciones expresamente indicadas en los artículos 14 y 15 de la norma.

Cabe indicar que se ha modificado la redacción del presente artículo respecto a la versión publicada para comentarios a fin de enfatizar la coherencia entre las pretensiones efectuadas en la etapa de negociación y en la solicitud de mandato.

En ese contexto, el artículo referido queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- Principio de Congruencia

Salvo las excepciones expresamente indicadas en los artículos 14 y 15 de la presente norma, el mandato que emite el Osiptel guarda estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud de emisión de mandato, las cuales deben ser consistentes con las pretensiones formuladas en la etapa de negociación.

7.2.6. Denegatoria para la suscripción de un contrato

Esta disposición establece la denegatoria para la suscripción de un contrato por deuda y por uso no autorizado de la infraestructura de uso público. Como se ha señalado previamente, esta regla brinda incentivos para que las empresas solicitantes subsanen su situación deudora y/o regularicen el acceso no autorizado a la infraestructura de uso público, antes de solicitar la suscripción de un nuevo contrato. Cabe indicar que esta regla no solo protege a la empresa solicitada del riesgo de afrontar nuevos incumplimientos de la empresa solicitante, sino que incentiva a esta última a formalizar su actividad como empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones.

Es preciso reiterar que el establecimiento de estas causales de denegatoria representa una medida razonable y proporcional debido a que garantiza que las relaciones sean justas y equitativas para todas las partes involucradas. De hecho, las normas que amparan la competencia del Osiptel esperan una actuación que permita la concretización de las relaciones mayoristas sin que una de las partes, principalmente la empresa solicitada, se vea afectada. Además, esta medida coadyuva a garantizar una competencia justa y transparente en el mercado y a



proteger los intereses de ambas partes, así como garantizar la seguridad de las infraestructuras, promover el interés público y fomentar la formalidad en el mercado.

Ahora, bien corresponde señalar que la redacción del presente artículo ha sido modificada respecto a la versión publicada para comentarios a fin de precisar que la utilización no autorizada corresponde a infraestructura de uso público. Asimismo, se ha señalado que los supuestos de denegatoria por deuda para el caso de las relaciones de acceso OMV se rige por lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la N° 30083.

Finalmente, se debe enfatizar que la denegatoria es aplicable en tanto subsistan los supuestos que la justifican, es decir, una vez subsanadas las circunstancias limitativas, la Empresa Solicitante puede solicitar la suscripción del contrato para una relación mayorista.

En ese contexto, el artículo referido queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.- Denegatoria para la suscripción del contrato

6.1. Sin perjuicio de las causales previstas en la norma específica, la Empresa Solicitada puede denegar a la Empresa Solicitante la suscripción del contrato, en caso que esta última, a la fecha de inicio de la negociación:

a. Utilice infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la Empresa Solicitada. Esta acción no exime a la Empresa Solicitante de su responsabilidad administrativa.

b. Mantenga impaga una deuda, en el marco de una relación mayorista de la misma naturaleza o no se cuente con la garantía suficiente que respalde la referida deuda.

6.2. Con relación al literal b precedente, en el caso de las relaciones de interconexión, su tratamiento se rige por lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL, o norma que lo sustituya. Asimismo, para el caso de las relaciones de acceso como Operador Móvil Virtual, su tratamiento se rige por lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30083.

7.2.7. Etapa de negociación

Es importante que las empresas puedan iniciar adecuadamente sus negociaciones y comunicar claramente su intención de sostener o modificar una relación mayorista, ya que esto permite establecer un marco claro y transparente para el desarrollo de la negociación. En efecto, si la empresa solicitante no comunica su intención de negociar de manera clara y oportuna, puede generar incertidumbre y retrasos en el referido proceso.

Asimismo, la comunicación debe contener la información exigible según la norma específica, así como la propuesta de contrato en la que se precisen las condiciones técnicas, económicas y legales aplicables a la relación mayorista, en caso no exista una oferta básica o referencial aprobada por el Osiptel. Esta medida es fundamental para que la empresa solicitada pueda conocer y evaluar adecuadamente desde un inicio las condiciones de la propuesta de la empresa solicitante.



Por otro lado, en materia de compartición de infraestructura, es importante que la empresa solicitante indique expresamente un único régimen normativo sobre el cual se basará la relación mayorista, para evitar posibles conflictos o confusiones en el futuro.

Bajo estas condiciones, si la empresa solicitante no cumple con los requisitos legales exigibles en este sentido, se considera que el periodo de negociación no ha iniciado.

En resumen, un inicio adecuado y claro del proceso de negociación es fundamental para garantizar que se cumplan las condiciones legales exigibles y para minimizar los retrasos y conflictos. En tal sentido, es importante que las empresas se adapten a las reglas y cumplan con los requisitos establecidos para garantizar una competencia equilibrada y una relación mayorista justa y transparente.

En ese contexto, el artículo referido a la negociación queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7.- Inicio del proceso de negociación

7.1. La etapa de negociación para suscribir un contrato que tenga como objeto establecer o modificar una relación mayorista se inicia cuando la Empresa Solicitante remite la comunicación, debidamente notificada, a la Empresa Solicitada, a efectos de establecer o modificar una relación mayorista y/o el acogimiento a una oferta básica o referencial aprobada por el Osiptel.

7.2. La comunicación a que se refiere el numeral anterior debe contener la información exigible según la norma específica y la propuesta de contrato, en la que se precisen las condiciones técnicas, económicas y legales aplicables a la relación mayorista, en caso no exista una oferta básica o referencial aprobada por el Osiptel. La presentación de la propuesta de contrato en el inicio de la negociación no resulta exigible en los casos que la norma específica establezca que esta sea presentada luego que las partes intercambien información necesaria para tal fin.

7.3. En materia de compartición de infraestructura, la Empresa Solicitante debe indicar el régimen normativo específico sobre el cual solicita la relación mayorista, cumpliendo para ello los requisitos legales exigibles.

7.4. En caso la Empresa Solicitante incumpla con las disposiciones antes indicadas, no se inicia el cómputo del plazo de la negociación.

7.2.8. Solicitud para la emisión de mandato

El objetivo es evitar la presentación y tramitación de solicitudes incompletas o inconsistentes. Estas reglas procedimentales establecen los requisitos y procedimientos que las empresas solicitantes deben seguir al presentar una solicitud al Osiptel para la emisión de un mandato en el marco de las relaciones mayoristas.

El artículo 8 detalla la documentación necesaria que debe presentar la empresa solicitante, incluyendo comunicaciones y documentos relacionados con la negociación, declaraciones juradas de cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros. El artículo 9 establece las condiciones de subsanación de la documentación incompleta en la solicitud de la empresa solicitante. En caso que no subsane, la solicitud se considera como no presentada.



El artículo 10 establece las causales de improcedencia de la solicitud, que incluyen encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma, no haber realizado la subsanación documentaria, conforme lo previsto en el artículo 9 y no haber culminado el plazo de negociación. Es preciso indicar que este artículo ha sido modificado con relación a su versión publicada para comentarios para precisar que, en caso alguna pretensión no formulada durante la etapa de negociación sea requerida al Osiptel en una solicitud de mandato, esta será declarada improcedente, hecho que no inhabilita a que el Osiptel evalúe el resto de pretensiones presentadas a efectos de determinar su procedencia.

Finalmente, el artículo 11 establece el supuesto para justificar la denegatoria por uso no autorizado de la infraestructura por parte de la empresa solicitante, esto es, haber iniciado el trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁽²⁷⁾.

En síntesis, estas reglas proporcionan un marco claro y detallado para el proceso de solicitud de mandatos en el marco de las relaciones mayoristas en el sector de las telecomunicaciones en el Perú. Al establecer requisitos específicos y plazos claros para la presentación de documentación, se puede evitar la presentación de solicitudes incompletas y reducir la necesidad de requerimientos adicionales. Esto también puede ayudar a acelerar el proceso de toma de decisiones y reducir la carga burocrática en general.

En ese contexto, los artículos referidos a la presentación y tramitación de solicitudes de emisión de mandatos, quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento

Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:

- a. *Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;*
- b. *Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;*
- c. *Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.*

Artículo 9.- Subsanación documentaria de la solicitud

En caso la Empresa Solicitante presente su solicitud sin adjuntar la documentación indicada en el artículo 8 de la presente norma, aplica lo dispuesto en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso que no subsane, se tiene a la solicitud como no presentada.

²⁷ Aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTTEL.



Artículo 10.- Causales de improcedencia

10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

- a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.
- b. No ha culminado el plazo de negociación.
- c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.
- d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación.

Artículo 11.- Uso de infraestructura sin autorización

11.1. La Empresa Solicitada justifica su denegatoria por uso de infraestructura sin su autorización por parte de la Empresa Solicitante, con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTTEL o, norma que lo modifique o sustituya.

11.2. El procedimiento de emisión de mandato se suspende en el supuesto que la Empresa Solicitante haya interpuesto una reclamación, la cual se encuentra prevista en el artículo 10 de la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTTEL.

7.2.9. Lineamientos para optimizar la emisión de mandatos**Sobre la concordancia entre solicitudes de negociación y mandato**

El artículo 12 establece la concordancia entre las solicitudes de negociación y mandato, bajo responsabilidad de la Empresa Solicitante de los términos y condiciones que propone en la relación mayorista desde la etapa de negociación.

Artículo 12.- Concordancia entre solicitudes de negociación y mandato

12.1. La solicitud de emisión de mandato debe guardar concordancia, tanto legal como técnicamente, con el planteamiento formulado por la Empresa Solicitante en su comunicación a través de la cual se inicia la negociación con la Empresa Solicitada.

12.2. La Empresa Solicitante es responsable de los términos y condiciones que propone en la relación mayorista desde la etapa de negociación.

Sobre la mesa facilitadora de acuerdos

La propuesta de incluir mesas facilitadoras de acuerdos es concordante con la teoría regulatoria que promueve la participación y el diálogo entre las partes involucradas en la regulación. Black y Baldwin (2005) han argumentado que la participación de las



partes interesadas en el proceso regulatorio puede mejorar la calidad y legitimidad de la regulación, así como fomentar la implementación efectiva de las normas reguladoras. Los referidos autores explican que las mesas regulatorias, también conocidas como conversaciones regulatorias, son espacios de diálogo entre los reguladores y las partes interesadas que buscan resolver conflictos o desacuerdos en la regulación. Según los autores, estos diálogos pueden ser más efectivos que la regulación tradicional basada en la imposición de sanciones, ya que las partes tienen la oportunidad de participar en el proceso y ofrecer información y perspectivas que pueden ser relevantes para la regulación.

En tal contexto, se advierte que la propuesta de incluir una mesa regulatoria en la norma es consistente con las mejores prácticas de regulación responsiva, ya que permite la participación de las partes interesadas en el proceso regulatorio, dotando de mayor libertad de negociación a las partes y reduciendo la intervención del regulador. En cualquier caso, haciendo que su intervención sea extremadamente subsidiaria.

Es importante señalar que Black y Baldwin (2005) también enfatizan la importancia de establecer límites claros en la participación de las partes interesadas en el proceso regulatorio. En su opinión, la participación debe estar diseñada de tal manera que no comprometa la independencia y la capacidad del regulador para tomar decisiones basadas en criterios técnicos y objetivos. En efecto, la propuesta del Osiptel refleja esta idea al establecer que los acuerdos no pueden contradecir las normas vigentes y que la participación del Osiptel esté conformada por profesionales especialistas en la materia.

En resumen, la propuesta de incluir una mesa en la norma propuesta es equilibrada con la teoría regulatoria de Black y Baldwin (2005) que promueve la participación y el diálogo entre las partes interesadas en el proceso regulatorio. La propuesta también refleja la importancia de establecer límites claros en la participación de las partes interesadas para proteger la independencia y la capacidad del regulador para tomar decisiones basadas en criterios técnicos y objetivos.

Estas audiencias tienen como objetivo facilitar el intercambio de información entre las partes que permita al Osiptel profundizar en el análisis técnico requerido para la emisión del mandato, lo que implica una discusión detallada sobre los puntos en disputa. Durante esta discusión, las partes pueden plantear argumentos sobre la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de los aspectos en cuestión y tratar de plantear soluciones que aborden estos problemas.

Además, el acta de la reunión se incorpora en el expediente, lo que proporciona una documentación detallada de las conclusiones alcanzadas. Esto puede ayudar a garantizar que las conclusiones derivadas de la mesa sean transparentes y se ajusten a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Sin embargo, es importante destacar que las mesas regulatorias no son un sustituto de un examen formal de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Estas audiencias pueden ser útiles para resolver problemas específicos entre partes en conflicto, pero aún es necesario realizar un análisis más detallado de los aspectos en cuestión para garantizar que cumplan con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.



En principio, la regla que establece el uso de las mesas como un mecanismo para establecer acuerdos entre las partes podría considerarse como legal, razonable y proporcional siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones y requisitos.

En primer lugar, debe garantizarse que la convocatoria a la audiencia y su desarrollo se realicen de manera transparente, objetiva e imparcial, y que se brinde la oportunidad a todas las partes interesadas de participar y exponer sus argumentos. Esto implicaría, por ejemplo, que se establezcan criterios claros y objetivos para la convocatoria y selección de los participantes, que se permita la presentación de pruebas y evidencias relevantes, y que se garantice la reserva de la información confidencial o comercialmente sensible que se presente.

En segundo lugar, debe asegurarse que los aspectos tratados o conclusiones alcanzadas en la audiencia no contravengan las normas vigentes, incluyendo los principios, disposiciones, metodologías o cargos previstos en las mismas. En este sentido, es importante que los servidores públicos que participen en la audiencia estén debidamente capacitados y cuenten con la experiencia necesaria para identificar y evaluar cualquier conflicto potencial entre los resultados o conclusiones de la mesa y las normas aplicables.

En tercer lugar, es importante que se garantice que la mesa no se convierta en un obstáculo burocrático para el proceso regulatorio, sino que se utilice de manera eficiente y efectiva como un medio para obtener información necesaria para la emisión de un mandato que cumpla con las expectativas de las partes. Esto implicaría que se establezcan plazos razonables para la convocatoria y realización de la audiencia, y que se asegure que las conclusiones alcanzadas en la misma puedan formar parte del mandato emitido.

En resumen, si se establecen las condiciones y requisitos adecuados, el uso de las mesas regulatorias como un mecanismo para facilitar la emisión del mandato se considera legal, razonable y proporcional. En la práctica, las mesas regulatorias pueden ser utilizadas, por ejemplo, en un procedimiento de emisión de mandato de liberación de interferencias con el objeto de promover soluciones anticipadas que requieran una mínima intervención del regulador. En efecto, las reuniones celebradas entre el regulador y las partes durante este tipo de procedimientos de emisión de mandato han facilitado el logro de acuerdos que no han requerido la intervención del Osiptel.

Es preciso señalar que, respecto a la versión publicada para comentarios, se ha considerado necesario flexibilizar algunas disposiciones relacionadas con aspectos operativos de la mesa. En particular, se ha considerado que, en atención a la alta especialidad técnica del debate, los representantes designados por las partes para participar en la Mesa no necesariamente tienen que contar con poderes de representación legal, siendo que, en este caso, aún pueden proporcionar información relevante a pesar de no tener facultad para suscribir acuerdos en representación de la Empresa Solicitada o Solicitante.

Por otro lado, se ha establecido que la constancia de la celebración y los resultados de la mesa se registrarán en un acta debidamente suscrita por cada uno de los participantes cuyo contenido será considerado en la emisión del mandato.

En ese contexto, el artículo queda redactado de la siguiente manera:



Artículo 13.- Mesa facilitadora de acuerdos

13.1. Durante el procedimiento de emisión de mandato, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, el Osiptel puede convocar a una mesa que facilite el intercambio de información entre las partes y que permita al Osiptel profundizar en el análisis técnico requerido para la emisión del mandato.

13.2. La mesa está compuesta por representantes designados por la Empresa Solicitante, la Empresa Solicitada y por profesionales del Osiptel.

13.3. La constancia de su realización se registra en un acta debidamente suscrita por cada uno de los participantes y su contenido es considerado en la emisión del mandato.

7.2.10. Criterios para la emisión de mandatos

Los artículos 14 y 15 establecen disposiciones varias sobre los criterios que son adoptados por el Osiptel en la emisión de mandato, considerando su rol subsidiario. En particular, se establece que, salvo cuestiones particulares, el regulador solo evalúa únicamente las cuestiones técnicas o económicas invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación.

Artículo 14.- Ejercicio de las competencias del Osiptel

El Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente.

Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato

15.1. En los casos que no exista una relación mayorista previa, el Osiptel considera como base de su pronunciamiento la oferta básica o referencial vigente, pudiendo incluir disposiciones específicas que permitan la viabilidad de la relación mayorista, sin perjuicio de la evaluación de las propuestas técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación.

15.2. Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.

15.3. La solicitud de emisión de mandato que considere de forma íntegra una oferta básica o referencial es trasladada por el Osiptel para pronunciamiento de la Empresa Solicitada, de manera conjunta al Proyecto de Mandato.

7.2.11. Terminación anticipada del procedimiento de emisión mandato

La terminación anticipada del procedimiento de emisión de mandato tiene las siguientes ventajas:



1. Ahorro de tiempo y recursos: Al finalizar el procedimiento antes de lo esperado, se ahorra tiempo y recursos tanto para la entidad reguladora como para la empresa solicitante. Además, se evita la acumulación innecesaria de expedientes que podrían entorpecer la gestión administrativa.
2. Flexibilidad: La posibilidad de terminar anticipadamente el procedimiento permite una mayor flexibilidad en la gestión de los recursos de la entidad reguladora, lo que puede resultar beneficioso en situaciones en las que se requiere una atención urgente o prioritaria a otros asuntos.
3. Disminución de la carga administrativa: La falta de respuesta de la empresa solicitante puede interpretarse como una manifestación de desinterés o desistimiento tácito, lo que puede dar lugar a la terminación anticipada del procedimiento. Esto evita que la entidad reguladora tenga que seguir invirtiendo tiempo y recursos en un procedimiento que no va a tener seguimiento.

En resumen, la terminación anticipada del procedimiento puede ser una herramienta útil para las entidades reguladoras, ya que permite una gestión más eficiente y flexible de sus recursos, facilita la solución negociada y reduce la carga administrativa.

En ese contexto, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 16.- Terminación anticipada del procedimiento de emisión de mandato

El procedimiento de emisión de mandato puede terminar anticipadamente por:

- a. *Solicitud expresa de desistimiento de la Empresa Solicitante.*
- b. *Falta de respuesta por parte de la Empresa Solicitante por el término de treinta (30) días hábiles, desde el último requerimiento efectuado por el Osiptel.*

Sobre las causales de término del mandato:

En cuanto a las causales de término del mandato, se pueden destacar las siguientes ventajas:

1. Certidumbre y seguridad jurídica: Las empresas saben con anticipación qué situaciones pueden llevar a la finalización del mandato y cómo deben actuar con la finalidad de que esto no ocurra, con especial énfasis en el caso de la empresa solicitante que es la principal interesada. Esto les brinda seguridad jurídica y evita situaciones de incertidumbre.
2. Facilita la toma de decisiones: Al tener claro qué situaciones pueden llevar a la finalización del mandato, las empresas pueden tomar decisiones informadas y planificar en consecuencia. Esto les permite evitar situaciones indeseadas y tomar medidas preventivas.
3. Promueve el cumplimiento: Al establecer claramente las situaciones que pueden llevar a la finalización del mandato, se promueve el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Las empresas saben que, si no cumplen con estas obligaciones, pueden enfrentar la finalización del mandato, lo que las incentiva a cumplir con sus responsabilidades. En particular, se busca evitar que las empresas generen daños a la infraestructura o realicen un uso no autorizado de esta, según se ha advertido una sección previa del presente informe.



4. Evita litigios: Al establecer las situaciones que llevan a la finalización del mandato, se evita que las empresas se vean involucradas en litigios costosos y prolongados para determinar qué ocurrió y quién tiene la razón. Las empresas tienen claro qué situaciones pueden llevar a la finalización del mandato y cómo deben actuar en caso de que esto ocurra, lo que reduce la posibilidad de conflictos legales.

Finalmente, a efectos de precisar que la terminación del mandato es aplicable cuando exista una deuda por cualquier concepto (setup fee, contraprestaciones mensuales, adecuación de infraestructura, penalidades, etc.) se ha precisado el literal “b” respecto a la versión publicada para comentarios.

En ese contexto, el referido artículo queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17.- Término del mandato

17.1.- El mandato termina de pleno derecho cuando:

- a. No se implementa en el plazo previsto, por causas atribuibles a la Empresa Solicitante.*
- b. La Empresa Solicitante, sin causa justificable, no realiza el pago integral de la retribución o de cualquier otra obligación económica dispuesta en el mandato, por más de tres (3) meses consecutivos o alternados en el año calendario en el que se ejecuta la relación mayorista.*
- c. Existe pronunciamiento de la autoridad competente que concluye que la Empresa Solicitante ha generado daños a la propiedad de la Empresa Solicitada.*
- d. Existe pronunciamiento de la autoridad competente que concluye que la Empresa Solicitante ha utilizado la infraestructura, o ha desplegado sus elementos de red en propiedad de la Empresa Solicitada, sin previa autorización.*

17.2.- El término del mandato es comunicado por la Empresa Solicitada, con copia al Osiptel, incluyendo la documentación que acredite que la Empresa Solicitante se encuentra incurso en alguna causal prevista en el numeral anterior del presente artículo.

7.2.12. Instancias y recursos

El artículo 18 de la norma propuesta brinda transparencia y claridad sobre las funciones que corresponden a cada unidad orgánica del Osiptel en el procedimiento de emisión de mandatos, lo que puede evitar confusiones y retrasos en el proceso. Además, al especificar las tareas de cada unidad orgánica, se puede tener una mejor coordinación y eficiencia en la gestión del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 19 establece el Recurso Especial como un mecanismo para impugnar mandatos que establezcan cargos, tarifas o retribuciones, brindando una vía de defensa a las empresas afectadas por las decisiones del Osiptel.

Al establecer un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso y un término de treinta (30) días hábiles para su resolución, se brinda un plazo razonable para que el Osiptel atienda la impugnación.

Artículo 18.- Unidades orgánicas

Las unidades orgánicas del Osiptel que participan en el procedimiento previsto en la presente norma, son las siguientes:



- a. *El Consejo Directivo ejerce las siguientes funciones:*
- a.1 *Emitir resoluciones que aprueban proyectos de mandatos, mandatos y el pronunciamiento sobre el Recurso Especial.*
 - a.2 *Emitir las resoluciones que declaran la improcedencia de las solicitudes de emisión de mandato, suspensión y terminación anticipada.*
 - a.3 *Emitir las resoluciones que se pronuncian sobre solicitudes de prórroga para presentar comentarios al proyecto de mandato.*
- b. *La Gerencia General ejerce las siguientes funciones:*
- b.1 *Evaluar y/o aprobar los contratos, en los casos que la norma específica lo disponga.*
 - b.2 *Emitir las Ofertas Básicas de Participación en el marco del Decreto Legislativo N° 1019.*
 - b.3 *Ampliar o denegar las solicitudes de ampliación de los plazos previstos en los procedimientos, salvo lo dispuesto en el literal a.3, a menos que expresamente se lo encargue el Consejo Directivo en el procedimiento específico.*
- c. *La Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia ejerce las siguientes funciones:*
- c.1 *Tramitar el procedimiento, efectuar diversas actuaciones, tales como realizar informes técnicos, requerimientos de información, otorgar o denegar prórrogas de sus propias comunicaciones, comunicar a las partes lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.*
 - c.2 *Emitir los lineamientos y comunicar a las partes los aspectos necesarios para la celebración de la mesa facilitadora de acuerdos.*

Artículo 19.- Recurso Especial

19.1. *Procede interponer el Recurso Especial contra mandatos ante el Consejo Directivo.*

19.2. *El Recurso Especial se interpone dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del mandato en el diario oficial y se resuelve en el término de treinta (30) días hábiles.*

7.2.13. Disposiciones complementarias

Se han establecido disposiciones aplicables a los periodos de prueba o planes piloto en el marco de la implementación o ejecución del contrato o mandato. En particular, en la Primera Disposición Complementaria Final se establecen obligaciones de información a los usuarios y al Osiptel sobre el carácter de prueba del servicio. Cabe indicar que, respecto a la versión publicada para comentarios, se estableció que la información entregada al Osiptel incluye las localidades implicadas y el número de usuarios potencialmente beneficiados.

Por otra parte, se plantea como Segunda Disposición Complementaria Final que, dentro del periodo de implementación del mandato, las partes podrán solicitar la intervención del Osiptel a través de la mesa regulatoria, extendiendo el uso de este mecanismo para facilitar la implementación del mandato y la consecución de sus objetivos.

Luego, se plantea como Tercera Disposición Complementaria Final que la Gerencia General emita la Guía Orientativa para la negociación y presentación de solicitudes de emisión de mandatos, instrumento que facilitará la presentación de solicitudes de negociación y de



emisión de mandatos que minimizará la ocurrencia de procedimientos declarados improcedentes.

Finalmente, se plantea como Cuarta Disposición Complementaria Final que la presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Al respecto, se debe señalar que la norma propuesta no demanda un proceso de implementación en la medida que propone un marco procedimental que establece reglas claras sobre la actuación Osiptel y las partes involucradas en el contexto de la emisión de mandato vinculados a relaciones mayoristas. Por lo tanto, se considera esencial que el proyecto de norma, en su versión definitiva, entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. De esta manera, se dispondrá de las herramientas procedimentales necesarias para abordar de manera eficiente las demandas presentadas por las entidades públicas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- *La Empresa Solicitada o la Empresa Solicitante que inicie la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante un periodo de prueba o plan piloto ejecutado en el marco de las relaciones mayoristas señaladas en la presente norma, originadas vía mandato o contrato, debe cumplir previamente con las siguientes disposiciones:*

- Reportar al Osiptel la duración del periodo de prueba o plan piloto, así como las localidades implicadas y el número de usuarios potencialmente beneficiados.*
- Comunicar a los usuarios beneficiados, por cualquier medio, la duración del periodo de prueba o plan piloto con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.*

Si la prestación del servicio continúa luego de finalizado el plazo informado al Osiptel y/o a los usuarios, se considera como efectuada la implementación de la relación mayorista en el área geográfica, con las obligaciones que correspondan a las partes.

Segunda.- *Dentro del periodo de implementación del mandato aprobado por el Osiptel, las partes podrán solicitar su intervención a través de la mesa facilitadora de acuerdos. Para estos efectos se aplica lo establecido en el artículo 13 de la presente norma.*

Tercera.- *En el plazo de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma, la Gerencia General emite la Guía Orientativa para la negociación y presentación de solicitudes de emisión de mandatos.*

Cuarta.- *La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

Por otra parte, se ha establecido como disposición complementaria, la derogación del artículo 52 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD/OSIPTEL, así como el artículo 3 del Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904. De este modo, no se ha considerado la derogación de otras disposiciones sobre órganos competentes contenidas en las normas procedimentales aplicables al resto de relaciones mayoristas, en la medida que no se contraponen a lo dispuesto en el artículo 18, sino que lo complementan.



DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense las siguientes disposiciones:

- *Artículo 52 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD/OSIPTEL.*
- *Artículo 3 del Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL.*

Finalmente, se ha establecido como única disposición complementaria transitoria que los procedimientos en curso se sujetan a las disposiciones de la presente norma, en la etapa procedimental que se encuentre, salvo lo dispuesto en el literal a del artículo 10. Esta agilidad permitirá respuesta oportuna y efectiva a la problemática descrita en el presente informe, incluso para los procedimientos en curso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos en curso se sujetan a las disposiciones de la presente norma, en la etapa procedimental que se encuentre, salvo lo dispuesto en el literal a del artículo 10.

7.3. Cumplimiento general de los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad

En esta sección se evalúa si esta norma propuesta cumple con los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. En particular, se analiza la razonabilidad de acuerdo con los siguientes criterios:

- Que la medida no sea arbitraria y acredite que existe un interés público, la existencia de un problema o la que la medida es idónea para la lograr la solución del problema.
- Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que se acredite una evaluación de sus beneficios o impactos, que la medida genere mayores beneficios que costos o que otras medidas no resulten menos costosas o gravosas. Se debe considerar la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

a. Legalidad

La presente propuesta normativa cumple con el análisis de legalidad establecido en la medida que cumple el Osiptel cuenta con competencias para emitir normativa sobre la materia, y el procedimiento; y, asimismo, no contraviene disposiciones legales de mayor jerarquía.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, establece que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a



intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General del Osipitel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias, el Osipitel tiene por objetivo general, regular, normar, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí, y las de estas con los usuarios, garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del mencionado Reglamento, el Consejo Directivo del Osipitel es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

De otro lado, el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osipitel, aprobado por el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, dispone que es función del Consejo Directivo del Osipitel, el expedir normas y resoluciones de carácter general o particular, en materia de su competencia.

En ese contexto normativo, la norma propuesta se encuentra alineado con las disposiciones previamente establecidas en las normas, así como el cumplimiento de lineamientos de calidad regulatoria.

Por otra parte, se debe indicar que, de conformidad con lo establecido en la sección 6.3 del presente informe, el Osipitel tiene competencia para establecer normas complementarias destinadas a: 1) que se cumplan los objetivos establecidos en las leyes y reglamentos que establecen la intervención del Osipitel a través de la emisión de mandatos y 2) que las relaciones mayoristas nacidas a través de la intervención del Osipitel por medio de la emisión de mandatos, sean eficaces.

Así también, debe tenerse en cuenta que, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Osipitel tiene como funciones promover la competencia, para lo cual está facultado a realizar el ejercicio de sus funciones, entre ellas la de emitir normas de carácter general.

Cabe indicar que, la presente propuesta fue publicada para comentarios de las empresas operadoras y agentes involucrados, cuyas respuestas se encuentran en la matriz de comentarios adjunta al presente informe.

b. Razonabilidad

La norma propuesta presenta un alto grado de razonabilidad en cuanto a la regulación de los procedimientos que deben seguir las empresas de telecomunicaciones que operan en el segmento mayorista. Las disposiciones propuestas están diseñadas para garantizar la transparencia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y para proteger los derechos de los usuarios y consumidores de dichos servicios.



En efecto, haciendo un recuento de las principales obligaciones se observa que estas no van a generar costos regulatorios a las partes involucradas y, antes bien, van a generar un ordenamiento sistemático de los procedimientos desde que se originan hasta su finalización, incluyendo las consecuencias a tener en cuenta por las partes cuando se ha ejecutado un mandato.

Téngase en cuenta que la participación del Osipitel en las relaciones mayoristas se efectúa de forma subsidiaria, cuando las partes no han podido lograr acuerdo alguno de forma voluntaria y se han agotado los plazos que están establecidos en otras disposiciones normativas de similar o mayor jerarquía que la norma que se propone. Sin embargo, la norma prepondera el interés público, debido a que las consecuencias de las relaciones mayoristas impactan en los servicios públicos de telecomunicaciones y finalmente en la satisfacción de estos por parte de los usuarios.

Por otra parte, es importante indicar que, en el marco de la protección del interés público, se han propuesto reglas que permitan la generación de relaciones mayoristas, sean estas de manera voluntaria mediante contratos o a través de la intervención del Osipitel, con miras a:

- Fomentar la competencia: el reglamento, al establecer reglas simplificadas y predictivas, genera las condiciones para el establecimiento de relaciones mayoristas, lo que promueve la competencia en el mercado de telecomunicaciones.
- Simplificar los procedimientos: la norma establece procedimientos claros y sencillos para la tramitación de procedimientos de emisión de mandatos, lo que facilita la operación de las empresas y reduce los tiempos de espera.
- Promover la transparencia: la norma materializa los criterios que el Osipitel adoptará en casos determinados de forma predictiva y pública, lo que promueve la transparencia en el mercado de telecomunicaciones.
- Fomentar la innovación: la norma establece las condiciones para la suscripción de más relaciones mayoristas, como el acceso a la infraestructura, interconexión, acceso OMV y OIMR, etc., lo que fomenta la innovación y el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, se ha considerado pertinente y razonable intervenir mediante la generación de una norma en la medida que existe un problema, tal como se ha planteado en una sección previa del presente informe, siendo que, como se ha podido explicar en el análisis de alternativas, no es posible conseguir resultados óptimos para el desarrollo del segmento mayorista si el ordenamiento jurídico se mantiene en las mismas condiciones como se encuentran en la actualidad. Por lo tanto, se considera que, a través de una norma procedimental que permite ordenar y simplificar los procedimientos para el pronunciamiento del Osipitel permitirá obtener beneficios no sólo para los usuarios, sino la industria de las telecomunicaciones en general.

c. Proporcionalidad

En cuanto a la proporcionalidad de la medida, la norma propuesta es proporcional en la medida en que establece regulaciones precisas y específicas para el sector de las telecomunicaciones, en función de la necesidad de regular y supervisar un mercado complejo y dinámico únicamente cuando sea necesario. Asimismo, la norma busca



establecer un equilibrio entre los intereses de los diferentes actores involucrados en el segmento mayorista. En este sentido, se busca garantizar la competencia efectiva y evitar prácticas anticompetitivas, así como asegurar que los servicios públicos de telecomunicaciones sean prestados considerando las ganancias en eficiencia en función del tiempo y los ahorros que se obtienen al aplicar las disposiciones de la norma propuesta.

Además, la norma es proporcional a sus fines porque las medidas establecidas no son excesivas o desproporcionadas en relación con los objetivos que se buscan alcanzar. En otras palabras, las medidas adoptadas en la norma son necesarias para lograr los objetivos buscados, y no se están utilizando medidas excesivas o que puedan resultar en restricciones indebidas para las empresas solicitantes y solicitadas, ya que, respecto de estas no se está obligando a realizar acciones distintas a las que deben hacer conforme a las normas que ahora se encuentran vigentes. La norma ordena y establece criterios para la toma de sus decisiones, de tal manera que genera transparencia y predictibilidad.

Por otra parte, la propuesta normativa no es arbitraria porque se basa en una serie de criterios objetivos y fundamentados en la ley, que busca reducir los costos de transacción en los procedimientos para la suscripción de acuerdos o la emisión de mandatos donde participan empresas del segmento mayorista, lo cual no es contrario a los intereses de las empresas proveedoras.

Por ejemplo, la norma establece medidas de seguridad para proteger la infraestructura de las empresas proveedoras durante la instalación de equipos y servicios. Estas medidas son proporcionales a sus fines ya que buscan evitar daños a la infraestructura y garantizar la continuidad del servicio, sin afectar de manera desproporcionada las actividades de las empresas proveedoras.

En conclusión, la norma propuesta cumple con los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; en consecuencia, coadyuva a la promoción de la competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú.

8. Impacto de la vigencia de la Norma

La normativa propuesta se encuentra en línea con la legislación vigente, siendo que conforme se indicó previamente, a través del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Legislativo N° 1019, la Ley N° 28295, la Ley N° 29904, la Ley N° 30083, el Decreto Legislativo N° 1192 y el Decreto Supremo N° 002-2023-MTC, el Osiptel tiene facultades específicas para intervenir en cada una de las relaciones del segmento mayorista. Por tanto, la regulación propuesta se realiza en el marco de las citadas disposiciones vigentes.

9. Difusión de la normativa, procesos de consulta realizados y participación de los agentes

9.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 309-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 15 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto Normativo y se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios sobre el referido Proyecto Normativo, ampliado en quince (15) días adicionales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 343-2023-CD/OSIPTEL del 22 de diciembre de 2023.



En atención a esta disposición se recibieron los comentarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁽²⁸⁾ (en adelante, MTC) y las empresas América Móvil Perú S.A.C.⁽²⁹⁾, Entel Perú S.A.⁽³⁰⁾, Telefónica del Perú S.A.A.⁽³¹⁾ y Viettel Perú S.A.C.⁽³²⁾.

Los principales comentarios realizados por las empresas estuvieron relacionados con el ámbito de aplicación del Proyecto, la extensión y acreditación de las causales de denegatoria, el inicio del proceso de negociación, entre otros. Todos los comentarios fueron incluidos y debidamente respondidos en la matriz de comentarios publicada junto con el presente informe.

9.2. Antes de la aprobación del proyecto de norma

Una vez aprobada la versión final de la norma, que incluye el análisis de los comentarios remitidos por los agentes interesados sobre el proyecto de norma, se procederá a la publicación en la página web del Osiptel y en el Diario Oficial El Peruano.

10. Conclusiones y recomendaciones

1. El Osiptel ha identificado un conjunto de prácticas no deseadas entre los intervinientes en la relación del segmento mayorista que han ocasionado pérdidas de eficiencia en el proceso de emisión de mandatos.
2. La existencia de una norma procedimental que establezca disposiciones claras y precisas para que se originen estas relaciones es fundamental para garantizar una competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones (mayor transparencia en las negociaciones entre operadores, evitando posibles conflictos y reduciendo los costos de transacción), que se traducirá en una mayor oferta de servicios y precios más competitivos, impactando directamente en el usuario final.
3. Esta propuesta prevé herramientas efectivas para garantizar el cumplimiento de las etapas que componen el proceso de suscripción de acuerdos o emisión de mandatos, obteniendo como beneficio una reducción en los plazos asociados a estas actividades. En detalle, la solución propuesta busca establecer una norma que defina reglas mínimas a cumplirse cuando las empresas que participan en el segmento mayorista, desean sostener una relación mayorista o en caso no se logre un acuerdo total o parcial, recurran al Osiptel para que, en ejercicio de su función normativa, establezca la relación mediante la emisión de un mandato. Ello con el objetivo principal de mejorar la regulación mayorista en este sector y garantizar un marco normativo que permita una mayor competencia y eficiencia en la provisión de servicios.
4. El análisis de impacto regulatorio efectuado mediante la metodología de beneficio-costos evidencia que, dado su carácter procedimental, la propuesta no genera costos de implementación y, en cambio, genera un importante beneficio a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por lo que la propuesta normativa es preferida a un escenario de no intervención.

²⁸ Oficio N°7897-2023-MTC/26 recibido el 15 de diciembre de 2023.

²⁹ Carta DMR/CE/N°3576/23 recibida el 14 de diciembre de 2023.

³⁰ Carta CGR-015/2024-JGPR recibida el 03 de enero de 2024.

³¹ Carta TDP-5026-AG-AER-23 recibida el 15 de diciembre de 2023.

³² Carta N° 1476-2023/GL.DR recibida el 15 de diciembre de 2023.



En atención a lo indicado, se recomienda la aprobación de la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



ANEXOS
ANEXO N° 1: CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA CELEBRAR O MODIFICAR UN CONTRATO

RELACIÓN	NORMA	CONTENIDO
Compartición de infraestructura	Ley N° 29904	No establece.
	Reglamento de la Ley N° 28295 (Art. 19)	(i) Identificación del solicitante, (ii) acreditación de restricción municipal o falta de pronunciamiento, (iii) infraestructura solicitada y área geográfica, (iv) servicios a ser brindados (v) descripción del equipamiento a ser utilizado, (vi) cualquier otra que determine el Osiptel.
	Disposiciones Complementarias al Decreto legislativo N° 1019 (Art. 14)	(i) Identificación del solicitante, (ii) infraestructura solicitada y área geográfica, (iii) servicios a ser brindados (iv) descripción del equipamiento a ser utilizado, (v) cualquier otra que determine el Osiptel.
Acceso de OMV	Normas Complementarias aplicables a OMV (Art. 31)	(i) Detalle de los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades solicitadas al OMR, (ii) resolución que otorga Registro OMV, (iii) propuesta de modificación de contrato o mandato, en caso exista relación previa.
Provisión de facilidades de red de OIMR	Normas Complementarias aplicables a OIMR (Art. 23)	(i) Áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, (ii) resolución que otorga Registro OIMR, en caso de ser requerido por el OMR, (iii) de ser el caso, requerimiento de información al OMR/OIMR y (iv) propuesta de modificación de contrato o mandato, en caso exista relación previa.
Interconexión	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (Arts. 46 y 49)	(i) Redes o servicios involucrados en la interconexión, (ii) título habilitante (no aplica en el caso de acuerdos complementarios), (iii) Propuesta de modificación de contrato o mandato, en caso exista relación previa.
Liberación de Interferencias	Decreto Legislativo N° 1192 (Art. 43)	(i) Identificación de las Interferencias que se encuentren dentro del trazo de ejecución de Obras de Infraestructura.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm>



ANEXO N° 2: ACCIONES POSTERIORES A LA SOLICITUD PARA CELEBRAR UN CONTRATO

RELACIÓN	NORMA	ACCIONES REQUERIDAS LUEGO DE RECIBIDA LA SOLICITUD
Compartición de infraestructura	Reglamento de la Ley N° 29904 (Art. 25)	El concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos envía al solicitante el requerimiento de información necesaria para dar trámite oportuno a la solicitud (Plazo: 5 días hábiles)
	Reglamento de la Ley N° 28295 (Art. 20)	En caso de negativa a otorgar el acceso y uso compartido, el titular de la infraestructura de uso público debe sustentarlo por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la negativa, los cuales deberán ser razonables o ajustarse a estándares aceptados internacionalmente.
	Disposiciones Complementarias al Decreto Legislativo N° 1019 (Art. 15)	En caso de negativa a otorgar el acceso y uso compartido, el Proveedor Importante debe sustentar la negativa por escrito al concesionario, señalando con precisión los motivos y fundamentos de la misma, los cuales deben ser razonables y ajustarse a estándares aceptados internacionalmente .
Acceso de OMV	Normas Complementarias aplicables a OMV (Art. 31 y 35)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El OMR enviará al OMV el requerimiento de información necesaria para el acceso (Plazo: 7 días calendario). 2. Con la información recibida, el OMR enviará al OMV una propuesta de acuerdo (Plazo: 15 días hábiles). 3. En caso de modificación de contrato o mandato, la parte requerida informará a la otra, con copia al Osiptel, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas (Plazo: 15 días calendario).
Provisión de facilidades de red de OIMR	Normas Complementarias aplicables a OIMR (Art. 23 y 27)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El OMR o el OIMR remitirá la información que puede haber sido requerida en la primera solicitud (Plazo: 7 días calendario). 2. El OMR envía al OIMR una propuesta de acuerdo (Plazo: 15 días hábiles). 3. En caso de modificación de contrato o mandato, la parte requerida informará a la otra, con copia al Osiptel, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas (Plazo: 15 días calendario).
Interconexión	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (Art. 46 y 49)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Enviar al solicitante el requerimiento de información necesaria para la interconexión y, de ser el caso, la Oferta Básica de Interconexión aprobada (Plazo: 7 días calendario). 2. Con la información recibida, el operador solicitado envía al solicitante una propuesta de acuerdo (Plazo: 15 días hábiles). 3. En caso de modificación de contrato o mandato, la parte requerida informará a la otra, con copia al Osiptel, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas (Plazo: 15 días calendario).
Liberación de Interferencias	Decreto Legislativo N° 1192 (Art. 43)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las empresas prestadoras de servicios de servicios públicos o la titular de la interferencia enviarán el presupuesto y cronograma de trabajos requeridos (Plazo: 20 días hábiles). 2. La entidad pública evaluará el cronograma y podrá realizar observaciones al mismo. 3. La empresa prestadora de servicios públicos o titular de la interferencia levantará observaciones y, de ser el caso,



RELACIÓN	NORMA	ACCIONES REQUERIDAS LUEGO DE RECIBIDA LA SOLICITUD
		enviará un cronograma y presupuesto actualizado (Plazo: 15 días hábiles)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



ANEXO N° 3: SUPUESTOS DE DENEGATORIA

RELACIÓN	NORMA	SUPUESTO DE DENEGATORIA DE LA SOLICITUD
Compartición de infraestructura	Ley N° 29904 (Art. 13) y Reglamento de la Ley N° 29904 (Art. 26)	Riesgo de continuidad del servicio de energía, previo pronunciamiento del Osiptel con informe del Ministerio de Energía y Minas y/o al OSINERGMIN.
	Reglamento de la Ley N° 28295 (Art. 20)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados. 2. Cuando existan niveles de congestión real o potencial derivados de limitaciones de espacio o tiempo. 3. Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura de uso público y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales. 4. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo titular de la infraestructura de uso público o con terceros titulares de infraestructura de uso público. 5. Por aplicación de la excepción dispuesta en el artículo 12 de la Ley N° 28295. 6. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el titular de la infraestructura de uso público le hubiere exigido. 7. Si la infraestructura no se encuentra definida en la Ley o en tanto no haya sido declarada como tal por Osiptel. 8. Otras causales que determine Osiptel.
	Disposiciones complementarias al Decreto Legislativo N° 1019 (Art. 15)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan limitaciones y/o restricciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de telecomunicaciones, para admitir y soportar razonablemente su uso, con el fin de brindar los servicios solicitados. 2. Cuando existan otros concesionarios utilizando la infraestructura de telecomunicaciones y no sea posible incorporar concesionarios adicionales. 3. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con el mismo Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o con terceros. 4. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones le hubiere exigido. 5. Si la infraestructura no se encuentra definida en la Ley o en tanto no haya sido declarada como tal por el Osiptel. 6. Otras causales que determine el Osiptel.
Acceso de OMV	Reglamento de la Ley N° 30083 (Art. 13)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la interconexión solicitada por el OMV no esté contemplada por la Ley de Telecomunicaciones o su Reglamento General. 2. Cuando a juicio del Osiptel se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos del OMR a quien se le formula la solicitud de acceso e interconexión y/o de servicios para su comercialización minorista.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



RELACIÓN	NORMA	SUPUESTO DE DENEGATORIA DE LA SOLICITUD
		<p>3. Cuando se verifique que existen condiciones técnicas inadecuadas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios; siempre que así lo determine el Osipitel.</p> <p>4. Cuando el OMV mantenga deudas impagas con el OMR, previo pronunciamiento del Osipitel.</p> <p>5. Otras causales que establezca el Osipitel</p>
Provisión de facilidades de red de OIMR	Normas Complementarias aplicables a OIMR	No establece.
Interconexión	Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones (Art. 109)	<p>1. La interconexión no esté contemplada por la Ley o sus reglamentos.</p> <p>2. Cuando a juicio de Osipitel se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la empresa a la que se le solicita la interconexión.</p> <p>3. Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas, en cuyo caso el Osipitel puede señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de interconexión, haga las previsiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera.</p>
Liberación de Interferencias	TUO del Decreto Legislativo N° 1192	No establece.



ANEXO N° 4: CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE MANDATO PRESENTADA ANTE EL OSIPTEL

Relación	Norma	Requisitos de la solicitud
Compartición de infraestructura	Reglamento de la Ley N° 29904	No establece.
	Reglamento de la Ley N° 28295 (Art. 26)	(i) Acreditación de la restricción municipal o falta de pronunciamiento, (ii) acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público, (iii) términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición, (iv) otra información que establezca OSIPTEL.
	Disposiciones complementarias al Decreto legislativo N° 1019	No establece
Acceso de OMV	Normas Complementarias aplicables a OMV (Art. 39)	(i) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, (ii) detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.
Provisión de facilidades de red de OIMR	Normas Complementarias aplicables a OIMR (Art. 31)	(i) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, (ii) detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.
Interconexión	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión	(i) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, (ii) detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.
Liberación de Interferencias	Procedimiento de emisión de Mandato para la liberación de Interferencias (Art. 5)	(i) Documentación cursada entre las partes y cargos de recepción (ii) propuesta de presupuesto, cronograma y su correspondiente sustento, bajo responsabilidad de la Entidad Solicitante, (iii) Otra información para la determinación del presupuesto y cronograma, de corresponder.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm>

